USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	31/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 31-03-2023
J19 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1466	05001600000020170088500	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN DAVID - DUQUE RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-363 //ARV CSA//
9872	11001600000020200172100	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	LORENA PATRICIA - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria, no autoriza permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas, y no concede libertad condicional AI 2023-083/084/085
10077	11001310405020150022900	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto Concede Permiso AI 2023-278 //ARV CSA//
13395	11001600001920121040900	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	JHONNY ORLANDO - ARIZALA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto declara Prescripción ai 2022-1069 //ARV CSA//
17850	11001600001720180770000	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	ALBEIRO DE JESUS - GRAJALES URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción AI 2023-373 //ARV CSA//
22539	25430600066020190094100	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALBERTO - HERNANDEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y delcara extinción AI 2023-308 //ARV CSA//
30124	11001600001520190564300	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS HUMBERTO - GUZMAN GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * REPONE EL AI DEL 02/05/2022, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2023-877 //ARV CSA//
30369	11001310404920090028100	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ALEXANDER - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena 2023-275/276 //ARV CSA//
37088	11001600001520150836800	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	JENNY KATERINE - ORDOÑEZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención y concede redenciòn de pena ai 2023-29/85 //ARV CSA//
38641	11001600000020140063800	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	LUZ DARY - ALARCON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-372 //ARV CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS HERNANDO - VERGARA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Y REDIME PENA aAI 2023-200/121 //ARV CSA//
44235	18001310700120070003500	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	ERNERSTO - PISSO GAVIRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-109 //ARV CSA//
44321	11001600005020161976600	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - REINA LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-362 //ARV CSA//
46174	11001600001320161135900	0019	31/03/2023	Fijaciòn en estado	LUIS SEBASTIAN - PABLOS TIBAQUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-21 //ARV CSA//

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00855-00
N. Interno:	1466
Condenado:	**JOHAN DAVID DUQUE RIOS**
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 363

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre 2018, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con c.c. No. 71.292.066**, a la pena principal de **146 MESES de prisión**, multa de 4800 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 y 3 C.P.), extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.) y desplazamiento forzado (art. 180 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijara fecha y hora para valoración médico legal del penado.

3.- Al condenado se le ha reconocido redención de pena así;
118 días, el 9 de mayo de 2019.
2 días, el 19 de septiembre de 2019.
1 mes 4 días 12 horas, el 19 de septiembre de 2019.
81.5 días, el 15 de junio de 2021.
115 días, el 9 de mayo de 2022.
77.25 días, el 13 de octubre de 2022.

4.- El 15 de mayo de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

5.- El 30 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, previo dictamen médico legal.

6.- El 27 de noviembre de 2020, previo dictamen, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado.

7.- El 3 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificación de la pena, que solicito el sentenciando.

8.-El 7 de mayo de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, y se mantuvo la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario.

9.- El 9 de mayo de 2022, no se concedió la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 15 de julio de 2022, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia).

10.- El 8 de agosto de 2022, de oficio, se aclaró que, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** para esa fecha, había descontado de la pena impuesta un total de 73 meses y 18.5 días.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- El 16 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2383 del 28 de febrero de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2383 del 28 de febrero de 2023, los certificados No. 18591345, 18678790 y 18762861, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 1.740 horas así:**

Certificado No. 18591345, en el año 2022, (208 horas) en abril, (204 horas) en mayo, (208 horas) en junio.
Certificado No. 18678790, en el año 2022, (208 horas) en julio, (216 horas) en agosto, (208 horas) en septiembre.
Certificado No. 18762861, en el año 2022, (200 horas) en octubre, (208 horas) en noviembre, (80 horas) en diciembre.

En primer lugar, sobre las 620 horas relacionadas en el certificado de cómputos Nos. *18591345,* desarrolladas en los meses de abril a junio del año 2022, este Despacho no emitirá pronunciamiento de fondo al respecto, comoquiera que, en providencia del 13 de octubre de 2022, se reconocieron 77.25 días de redención por las actividades realizadas en esos meses, entre otros.

De otra parte, para las demás horas certificadas, se tiene en cuenta que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizo la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **setenta (70) días** de la pena que cumple **JOHAN DAVID DUQUE RIOS,** por las **1.120 horas de trabajo** realizadas.

Finalmente, **REMITIR** copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA (70) días por las actividades realizadas por **JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.292.066**, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha notificado por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
LFRC
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P18.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1466

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 363.

FECHA DE ACTUACION: 2-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Duque

FIRMA PPL: Johan Duque

CC: 71292066

TD: 104180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACIÓN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Lun 27/03/2023 15:10

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Lun 27/03/2023 15:10

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 1466 Auto Interlocutorio No. 2023 - 363 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOHAN DAVID DUQUE RIOS
Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 20:10:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 20:10:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster

Mié 22/03/2023 10:00

ASUNTO: NI 1466 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 1466 Auto Interlocutorio No. 2023 - 363 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOHAN DAVID DUQUE RIOS

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@

Mié 22/03/2023 9:59

ASUNTO: NI 1466 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Miller octalivar Valbuena Tapias

Asunto: ASUNTO: NI 1466 Auto Interlocutorio No. 2023 - 363 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOHAN DAVID DUQUE RIOS

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Miller octaliv

Mié 22/03/2023 9:59

AutoIntNo363 1466.pdf
206 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 363 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOHAN DAVID DUQUE RIOS.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01721-00
Interno:	9872
Condenado:	LORENA PATRICIA SABOGAL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 314- 5 C.P.P.; NO AUTORIZA PERMISO ADMINITATIVO DE HASTA 72 HORAS – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 083/084/085

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de prisión domiciliaria cabeza de familia, libertad condicional y/o beneficio administrativo de hasta 72 horas en favor de la penada LORENA PATRICIA SABOGAL, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de diciembre de 2020, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, al haber sido hallada responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de septiembre de 2021, no se concedió la suspensión condicional ni el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 25 de agosto de 2022, redime pena en 47.5 días, por estudio a la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL.

6.- El 13 de octubre de 2022, se redime pena en 22.5 días, por trabajo.

7.-El 8 de noviembre de 2022, se redime 26.5 días, por estudio y niega el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prisión domiciliaria

Se itera, la Ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio la sentenciada debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros

fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:

> *"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"*

A fin de examinar nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria elevada, se ordenó practicar visita a la residencia donde se encuentran actualmente los menores, en la **CALLE 53 No 31 Este Manzana 1, lote 9, del municipio de Soacha-Cundinamarca,** en aras de verificar si ahora si se configura la condición de madre cabeza de familia que se alega y tener claridad sobre las condiciones de los menores, por intermedio del área de asistencia social de estos juzgados.

Se allego a las diligencias informe de visita virtual de fecha 15 de noviembre de 2022, practicado por la asistente social YEIMY CONSTANZA FLOREZ GALINDO, en el que consigno, en síntesis:

El grupo familiar este compuesto por WENDY NATALIA LARA SABOGAL (hija mayor de la penada) quien se encuentra en estado de embarazo, MICHAEL ANDRES TORRES (compañero permanente de Wendy Natalia), K.Y.M.S. (16 años), L.F.M.S (14 años), S.V.M.S (12 años), J.E.M.S (11 años) y Y.L.M.S (7 años), hijos de la condenada LORENA PATRICIA SABOGAL.

La señorita WENDY NATALIA LARA SABOGAL, hija mayor de la penada LORENA PATRICIA SABOGAL, quien atendió la visita dice estar a cargo de los demás menores, desde mediados del año 2022, cuando sus hermanos decidieron volver, después de haber estado a cargo de las abuelas tanto materna como paterna; a la par, que residen en el inmueble donde vivían con su madre la penada LORENA PATRICIA SABOGAL, previo a que la capturaran, vivienda que dijo ser de su progenitora y el padrastro Luis Eduardo Montenegro quien también es causa dentro de las presentes diligencias; lugar del cual se pudo observar *"que al ingresar al inmueble se encuentra un espacio amplio en donde se encuentra un comedor, tres habitaciones, baño, cocina y patio."*

En cuanto a las condiciones económicas, para el sustento, se tiene que "la *joven WENDY NATALIA LARA SABOGAL que trabaja como mesera en un bar- ubicado a cinco casas del inmueble- los días miércoles, viernes y sábado con un horario de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., y le pagan por día la suma de $35.000; que su pareja trabaja tres días a la semana en reciclaje y tiene un ingreso semanal promedio de $180.000. Dijo además que su hermana K.Y.M.S. de 16 años, trabaja en ventas de productos de belleza en Avon dos días a la semana y le pagan por día la suma de $40.000",* adicional *"Señaló que su progenitora es beneficiaria del programa de Ingreso Solidario del Gobierno Nacional y recibe la suma de $400.000 cada dos meses, dinero que dijo es reclamado por la abuela materna, la señora ANA ELVIA SABOGAL, quien cada mes les entrega la suma de $200.000 para compra de mercado.",* a parte reciben ayudas económicas de familiares externos.

Respecto de la situación actual de los menores, refirió WENDY NATALIA que ella junto con sus hermanos se encuentran afiliados a la EPS CAPITAL SALUD, régimen subsidiado, y que solo la hermana K.Y.M.S de 16 años actualmente se encuentra estudiando los fines de semana en una institución de validación de bachillerato.

Finalmente respecto a la relación con sus hermanos señaló ser buena, no reporto antecedentes de violencia intrafamiliar ni problemas de consumo de sustancias sicoactivas;

de la progenitora dijo la hija "*mi mamá es chévere, divertida, bien en todo el sentido, nos trata bien, es muy buena, nos hace mucha falta, era amorosa, estaba pendiente de nuestras cosas, cuando estudiábamos nos tenía nuestro almuerzo, todo muy bien, estaba pendiente en darnos buena comida, nos daba mucho amor y ahora que está allá, nos llama una vez al día y nos pregunta cómo estamos y todo eso*", que además LORENA PATRICIA SABOGAL tiene comunicación constante con ella y los menores, al igual que familiares externos como las abuelas, el abuelo y tíos de los mismos, quienes están pendientes de su bienestar.

Según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que los menores hijos de la PPL, a la fecha tienen cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados pues por corresponsabilidad (artículo 10 de la ley 1098) están recibiendo el apoyo por parte de su hermana mayor WENDY NATALIA LARA SABOGAL, quien asume junto con su compañero permanente, las necesidades básicas de los menores, como lo son alimentación, salud, vivienda y acompañamiento.

Si bien LORENA PATRICIA SABOGAL menciona en la solicitud que los menores han estado en diferentes viviendas con familiares de los mismos, siendo problema para quienes los acogieron por alguna u otra razón, afectándolos en sus estados de ánimo y la inestabilidad educación de los niños, se tiene que en la actualidad, los menores tienen el apoyo de la hermana mayor y su círculo familiar.

Si bien es cierto los menores han transitado en diferentes viviendas, primera en la CALLE 69 SUR # 11 C – 52 Este a cargo de la abuela materna, señora ANA ELÑVIA SABOGAL; luego en la CALLE 130 B # 88ª – 85 CON LA ABULA PATERNA y finalmente retornan a la CALLE 53 # 31 ESTE – 31 MANZANA 1, LOTE 9, MUNICIPIO DE Soacha- Cundinamarca, inmueble de propiedad de PPL, no es menos cierto, que la familia extensa por línea materna y paterna siguen estando presentes en el cuidado y apoyo de los menores, como así se ha consignado en las diferentes entrevistas en lo económico y afectivo.

Analizado integralmente los nuevos elementos de juicio y solicitud elevada por la penada, concluye el despacho que LORENA PATRICIA SABOGAL actualmente tampoco reúne los requisitos exigidos para ser considerada madre cabeza de familia.

Aunque se tiene como probado, de conformidad con los registros civiles aportados, que la sentenciada es la madre de los menores K.Y.M.S. (16 años), L.F.M.S (14 años), S.V.M.S (12 años), J.E.M.S (11 años) y Y.L.M.S (7 años), y WENDY NATALIA RALRA SABOGAL (20 años), lo cual le genera una responsabilidad de carácter permanente, de acuerdo con la legislación civil vigente; con los nuevos elementos adjuntos y que obran en el proceso, no resulta posible inferir que los niños se encuentran en situación de desprotección o abandono, es decir, que existe una deficiencia sustancial de ayuda que exija la presencia de la sentenciada en el hogar.

Así las cosas, es claro que los menores se encuentran bajo la protección de su hermana mayor WENDY NATALIA LARA y su compañero permanente MICHAEL ANDRES TORRES, en los últimos meses con el fin de brindarles estabilidad y acompañamiento a los menores, y quienes asumieron el rol de cuidadores con el apoyo aún de la familia extensa por línea materna y paterna; luego aunque es obvio que la detención de ambos padres vario las condiciones de vida y su ausencia necesariamente los ha afectado, los lazos que tienen con su familia externa y apoyo le han permitido suplir y garantizar los derechos y necesidades básicas.

Se reitera, que para conceder la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia es requisito indispensable que existan menores o personas incapacitadas en estado de debilidad manifiesta a cargo del sentenciado, y que no cuenten con otra figura paterna u otra persona o personas familiares que puedan ejercer su cuidado, pues la ausencia de la pareja o desatención a causa de razones verdaderamente poderosas (como la incapacidad física o mental) son las circunstancias que generan la responsabilidad solitaria de la persona que es padre o madre cabeza de familia, por tanto, estos elementos son imprescindibles para obtener dicha condición.

No desconoce esta ejecutora que lo ideal, es que los menores estén todo el tiempo con ambos padres, ello implica que van a tener un mejor desarrollo y crecimiento, y que la ausencia de la madre y por su privación de libertad afectan de alguna manera a la menor, debe tenerse en consideración que la condición de madre de la sentenciada no constituye

per se un derecho para gozar del benefició contemplado en la ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, pues si bien es cierto la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, no existen elementos sumarios probatorio mínimos que permita considerar que la niña se encuentra en completo desamparo y en peligro, no obstante no están presentes los progenitores

En el caso concreto, se itera, se infiere, con la información suministrada y que obra en el proceso, que los menores se encuentran bajo el cuidado de la hermana mayor WENDY NATALIA LARA SABOGAL, y otras personas de la familia extensa por línea materna y paterna garantizando sus derechos fundamentales básicos.

Ahora bien, no desconoce este Despacho las dificultades económicas y emocionales que ha podido acarrear la ausencia de los progenitores en la familia, sin embargo, debe tenerse en consideración que no es la necesidad económica la que permite adquirir la condición de madre o padre cabeza de familia, sino la situación de abandono y desprotección en la que se puedan encontrar los menores, y si de este aspecto se trata, a la fecha las condiciones económicas de los menores, aunque se torna difíciles por la ausencia de los dos padres, se encuentran satisfechas, de lo consignado en el informe de visita, el hogar donde residen los menores sigue siendo económicamente estable, es propiedad de la penada y las condiciones y derechos básicos siguen siendo garantizados por la hermana mayor y familia extensa.

Tampoco puede desconocer el Despacho que la razón por la que hoy la sentenciada se encuentra lejos de su familia, se atribuye única y exclusivamente a sus decisiones, pues al infringir la norma era consciente de las consecuencias que ello traía, por lo menos en lo que a su familia se trata y ahora el ejercicio activo de su rol en la familia, no puede ser excusa para no cumplir intramuros la pena impuesta, conforme lo ordenado en sentencia, máxime que por la naturaleza y magnitud de la conducta punible sancionada, ponen en tela de juicio la calidad de "buena madre de familia", pues hace parte, junto con el padre de la menor de una organización criminal dedicada a infringir la ley penal.

En consecuencia, como los elementos materiales probatorios allegados, no varían las condiciones y circunstancias tenidas en cuenta en decisión anterior sobre este asunto en particular, este despacho se mantiene en lo allí decidido y no concederá la prisión domiciliaria deprecada por la penada.

3.2.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: *1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad, 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria;* ***5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados;*** *6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.* ***(Negrilla subrayado fuera de texto)***

De conformidad con los normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, fácil resulta colegir que la concesión o no del permiso administrativo es potestad del Director del respectivo establecimiento, de ahí, que sea esa autoridad quien remita propuesta al juzgado ejecutor quien verificados los requisitos, la aprobara o no. **Debe tenerse en cuenta que no se han aportado por parte del Centro de Reclusión los documentos correspondientes para analizar la aprobación del beneficio administrativo que se depreca.**

En segundo lugar, en el presente asunto se observa que la penada LORENA PATRICIA SABOGAL aún no ha descontado el 70% de la pena que le fue impuesta, que equivale a 33 meses 18 días, y a la fecha lleva cumplidos en total 33 meses 14.5 días.

Con relación a la validez de la aplicación del requisito previsto en el numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, exigencia adicionada por el artículo 29 de la ley 544 de 1999, que la misma resulta completamente ajustada a derecho en la medida que se encuentra vigente, y además, su observancia no vulnera derecho fundamental alguno.

A fin de tener claridad sobre la vigencia de esta norma, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 53487 de abril 6 de 2011, que al respecto indicó:

"...inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas[1], el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta."

En tercer lugar, aunado a lo anterior, también opera la prohibición contemplada en el artículo 68 A del C.P., que señala:

*"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En el caso concreto se tiene que LORENA PATRICIA SABOGAL, fue condenada en calidad de autora, por el delito de concierto para delinquir agravado, según lo previsto en el artículo 340 inciso 2 del C.P., siendo claro, que dicho delito se encuentra enlistado en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa.

Por lo expuesto, no se autorizará el permiso administrativo de hasta 72 horas a la PPL LORENA PATRICIA SABOGAL.

3.3.-De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

[1] Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- Sobre la valoración previa de la conducta punible, es conveniente hacer saber que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

Así, en dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

> *- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).*
>
> *- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Para el caso en examen, se tiene que LORENA PATRICIA SABOGAL, fue condenada por el delito concierto para delinquir agravado, que acorde con noticia criminal, se pudo verificar que se trataba de una organización criminal operante en las localidades de Ciudad Bolívar, Usme y Puente Aranda de esta ciudad capital, dedicada al tráfico de estupefacientes, utilizados para el comercio, distribución y dosificación de aquellos bienes y/o elementos, liderada por Luis Eduardo Montenegro Peña, alias "Luis Piscuis o Martín", quien ordenaba la compra, dosificación y posterior distribución de estupefacientes, José Orlando Villamarín Bernal, alias Mauricio, dedicado a la venta y distribución de estupefacientes y Lorena Patricia Sabogal, encargada de organizar y llevar las cuentas-contabilidad de la venta de estupefacientes.

Es evidente, de acuerdo con la relación fáctica, que la conducta punible desplegada por la condenada comporta cierta gravedad significativa y en consecuencia su valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, a lo cual nos referiremos más adelante.

3.3.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 48 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 28 meses y 24 días.

En el sub examine, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 02 de agosto de 2020 (fecha de su captura para el cumplimiento de pena), hasta la fecha, es decir 30 meses 8 días, más 3 meses y 6.5 días redimidos para un total de **33 MESES 14.5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.3.3.- El factor subjetivo.

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

Durante el tratamiento penitenciario, en reclusión intramuros, se tiene de los documentos aportados por la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", mediante oficio 129 CPAMSMBOG-AJUR- de 14 de diciembre de 2022, en concreto la cartilla biográfica actualizada y el historial de conducta en grado de buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", mediante Resolución No. 2115 del 14 de diciembre de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, lo cual indica que el tratamiento penitenciario ha sido de alguna manera benéfico.

De otra parte, se resalta en cuanto al **proceso del tratamiento penitenciario recomendado a LORENA PATRCICA SABOGAL** de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que esta inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021, y **para el 30 de agosto de 2022, fue CLASIFICADA EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.**

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención.

Si bien, cuenta con una valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en mediana seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, es importante saber sobre el avance en el proceso penitenciario si se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sancionó a la prenombrada, como se verá más adelante.

3.3.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de punible que vulnero la SEGURIDAD PUBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.3.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que LORENA PATRICIA SABOGAL, cuenta con un arraigo familiar y social, en INFORME No. 2544 del 15 de noviembre de 2022 entregado por asistente social de esta especialidad, establecido en la Calle 53 No. 31 Este-31 manzana 1, Lote 9, del municipio de Soacha-Cundinamarca, de donde se puede concluir que la sentenciada cuenta con un grupo familiar compuesto por sus 6 hijos K.Y.M.S. (16 años), L.F.M.S (14 años), S.V.M.S (12 años), J.E.M.S (11 años) y Y.L.M.S (7 años), y Wendy Natalia Lara Sabogal hija mayor de la penada y quien sustenta el hogar junto con su compañero permanente Michael Andrés Torres, y quienes están dispuestos a acogerla y apoyarla económicamente, en el inmueble en donde residen el cual es propiedad de la penada y cuentan con el espacio y recursos para acogerla teniendo en cuenta que la hija mayor Wendy

Natalia menciona que estando su madre en la residencia podría cuidar de sus hermanos menores, y ella podría salir a trabajar más días en la semana, se sabe que además, que los menores cuentan con red de apoyo por parte de familiares externos como lo son la madre de la penada, la suegra y demás familiares del padre de los niños el señor Luis Eduardo Montenegro Peña. Por lo que se cumple este requisito.

3.3.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL fue condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada se logró establecer que era parte de una organización criminal operante en las localidades de Ciudad Bolívar, Usme y Puente Aranda de esta ciudad capital, dedicada al tráfico de estupefacientes, utilizados para el comercio, distribución y dosificación de aquellos bienes y/o elementos, liderada por Luis Eduardo Montenegro Peña, alias "Luis Piscuis o Martín", quien ordenaba la compra, dosificación y posterior distribución de estupefacientes, José Orlando Villamarín Bernal, alias

Mauricio, dedicado a la venta y distribución de estupefacientes y Lorena Patricia Sabogal, encargada de organizar y llevar las cuentas-contabilidad de la venta de estupefacientes.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por LORENA PATRICIA SABOGAL se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida, conforme con las siguientes consideraciones:

El ilícito en el que incurrió la prenombrada sentenciada, resulta altamente reprochable y nocivo para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad sino la salud pública de las personas más vulnerables, la juventud, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de la conducta ilícita y lesividad (record. 2:00:00), considerando de mayor gravedad las conductas endilgadas, especialmente el delito de comercio de sustancias ilícitas que si bien fue retirado como principal en la acusación, es subyacente al delito por el cual fue condenada, concierto para delinquir agravado, en la medida afecta de manera grave a las población, en especial la población más joven en proceso de formación y que es la más vulnerable, con las consecuencias nefastas que conlleva el consumir esta clase de sustancias no solo para ellos sino para sus familias.

Es bien sabido, que el comercio de estupefacientes, delito subyacente al imputado y aceptado por la penada, es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, especialmente los jóvenes, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana.

Para el caso concreto, la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL, no solo hacia parte de la organización delincuencial, sino que era la encargada de organizar y llevar las cuentas y contabilidad de la venta de estupefacientes.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciono el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por la precitada, no obstante el delito base, tráfico de estupefacientes fue retirado en la acusación, subyace al delito por el cual acepto cargos y fue condenada, afecta los bienes jurídicos de la salud, seguridad públicas, orden económico social, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general

positiva y negativa como así lo dejo consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, superar una fase de mínima seguridad o de confianza compatibles con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 30 meses y 8 días, y que su comportamiento en el centro carcelario ha sido calificado como bueno y ejemplar, ha realizado redención de pena, debe tenerse en cuenta que a la fecha ha sido clasificado en fase de mediana seguridad, régimen semi abierto, sin que exista nueva valoración que nos indique el progreso alcanzado y tratamiento que debe seguir la precitada, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular y alcanzar una fase compatible con el subrogado, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de una interna, se itera, por la naturaleza, gravedad y lesividad de las conductas punibles enrostradas que no ha sido evaluada por el grupo interdisciplinario, para que se determine que no requiere más tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas (delito subyacente), además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, no es suficiente, no obstante el legítimo interés de la penada de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas como se dijo.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural,

mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada es, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejo consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta la solicitud elevada, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional de la interna LORENA PATRICIA SABOGAL, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO RECLUISION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "Mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, **realice extraordinariamente** evaluación si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para LORENA PATRICIA SABOGAL y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramuros como madre cabeza de familia a la sentenciada **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de hasta 72 horas a sentenciada **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, por las razones antes anotadas.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional de la pena a la sentenciada **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, conforme lo expuesto en este proveído.

12 FLO///

CUARTO: Por parte del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA ESPECIALIDAD, **CUMPLIR inmediatamente con lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones",** de esta decisión.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-02-2023 HORA:
NOMBRE: Laura Patricia Salcedo
CÉDULA: 1019020019
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
recibi copia

HUELLA DACTILAR

JUZGADOS

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
21 MAR 2023
La anterior providencia

13 FLO///

Acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden. Vie 17/02/2023 16:59

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 9872Auto Interlocutorio No. 2023-083/084/085 del 10 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA prision domociliairia, niega beneficio administrativo hasta

por 72 horas, niega libertad condicional, lorena patricia sabogal.
Enviados: viernes, 17 de febrero de 2023 21:59:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 17 de febrero de 2023 21:59:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster(Jue 16/02/2023 12:10

ASUNTO: NI 9872Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 9872Auto Interlocutorio No. 2023-083/084/085 del 10 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA prision domociliairia, niega beneficio administrativo hasta por 72 horas, niega libertad condicional, lorena patricia sabogal.

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern Jue 16/02/2023 12:09

Auto Int No 083-084-085 Nie...
1 MB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-083/084/085 del 10 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA prision domociliairia, niega beneficio administrativo hasta por 72 horas, niega libertad condicional, **lorena patricia sabogal.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGA O DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MED DAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-0 -2012-10409-00
Interno:	13395
Condenado:	**JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley:	906 de 2004
Decisión:	PRESCRIPCION ENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1069

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2012 corregida el 13 de marzo de 2013, en cuanto al primer nombre del sentenciado, el Juzgado 6 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA identificado con C.C. No 12.917.061 de Tumaco Nariño,** por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole como pena principal **04 meses y 15 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; negándole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, pero concedió al prisión domiciliaria.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el mismo 26 de septiembre de 2012.

2.- El 12 de abril de 2013, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, emite ORDEN DE CAPTURA No. CSJC 6 767, en contra de sentenciado, ante los diferentes organismos de seguridad del Estado.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto**, los días 7 a 9 de agosto de 2012**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y **desde el 31 de marzo de 2014**, cuando empezó a cumplir la prisión domiciliaria otorgada, hasta el día que se evadió de su domicilio y le fue revocado el beneficio con proveído del 3 de marzo de 2016.

4.- El 16 de mayo de 2013, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- El 17 de enero de 2014, se niega por improcedente la redosificación de la pena.

6.- **El 31 de marzo de 2014, el penado es dejado a disposición de este asunto**, por investigador de la SIJIN-MEBOG, indicando que en la fecha el precitado se presentó de manera libre y voluntaria en dichas instalaciones, para cumplir con la orden de captura emitida en su contra.

7.- El 31 de marzo de 2014, se legaliza la aprehensión del penado y con IFICIOS Nos. 0400 y 0401 se ordenó la CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA emitida en contra del sentenciado.

8.- El 3 de abril de 2014, el penado suscribe diligencia de compromiso conforme con el artículo 38 B del C.P., se expide Boleta de Traslado Domiciliario No. 014 y no se concede a **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA,** permiso para trabajar fuera del domicilio.

9.- El 30 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias.

10. El 25 de julio de 2014, se repone la decisión que niega al penado el permiso para trabajar fuera de su domicilio y en su lugar se concede el mismo.

JEPMS

11.- El 26 de septiembre de 2014, este Juzgado reasume el conocimiento del asunto.

12.- El 13 de agosto de 2014, se allega INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIA, en que el citador de la especialidad hace saber que no le fue posible notificar al sentenciado del auto que le concede permiso para trabajar, por cuanto el 31 de julio de la misma anualidad, no encontró al precitado en su casa.

13.- En consecuencia de lo anterior, el 26 de septiembre de 2014, se ordenó correr traslado del presunto incumplimiento del sentenciado, a su obligación de permanecer en su residencia, conforme con el artículo 477 del CPP.

14.- Se allega INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIA, en que el citador de la especialidad hace saber que no le fue posible notificar al sentenciado el referido traslado, por cuanto el 7 de octubre de 2014, no encontró a nadie en el domicilio del penado.

15.- El 19 de marzo de 2015, se dispone revocar la prisión domiciliaria al penado y se ordena su traslado intramural, una vez en firme dicho proveído, para que continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario.

16.- Se allega INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIA, en que el citador de la especialidad hace saber que no le fue posible notificar al sentenciado el precitado auto, por cuanto el 31 de marzo de 2015, fue informado por Heidy Julieth Mina, hija del sancionado, informó que el precitado no se encontraba en el sitio de residencia.

17.- El 23 de junio de 2015, se emite ante el COMEB DE BOGOTA Boleta de Traslado Intramural No. 038.

18.- El 8 de marzo de 2016, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1414G del 3 del mismo mes y año, en que el director del COMEB DE BOGOTA LA PICOTA, informa que no se logró cumplir la orden de traslado, toda vez que funcionarios adscritos a ese establecimiento se trasladaron al domicilio del sancionado y fueron informados en el sitio por un vecino, que el interno **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA, ya no vive en el inmueble, pues se mudo del mismo en meses anteriores.**

18.- Por lo anterior, el 8 de abril de 2016, se libró ORDEN DE CAPTURA No. 12, en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado. Y se dispuso compulsar copias en contra de **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se le investigue por el delito de fuga de presos.** El 1 de octubre de 2019, se REITERÓ la mencionada Orden de Captura.

19.- El 22 de agosto, 19 de diciembre de 2018, 28 de marzo y 26 de septiembre de 2019, se reciben oficios emitidos por el director del COMEB DE BOGOTA, en donde agrega Reportes de Visitas Negativas, toda vez que en las diferentes oportunidades el penado no fue encontrado en el domicilio y nadie atendió el llamado.

Al respecto se aclara que el sancionado aún continuaba registrado en el SISIPEC, como interno en prisión domiciliaria, no obstante haberle informado con anterioridad al COMEB, que se había revocado el sustituto y se libró en su contra orden de captura, por evadirse del domicilio.

20.- El 12 de diciembre de 2022, se allega copia de a ficha técnica de este proceso, tomada del sistema de gestión de la especialidad y reporte de consulta al SISIPEC del INPEC, en que se indica que **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA,** se ha dado de baja en el sistema y actualmente no se encuentra privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 6 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad y se le concedió la prisión domiciliaria, dicho beneficio le fue revocado, por cuanto incumplió con su obligación de permanecer en el sitio de residencia y reclusión y finalmente se evadió del mismo, por lo que se libró orden de captura en su contra, sin que se haya hecho efectiva.

JEPMS

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial [1] y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." [2]

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA**, fue condenado el 26 de septiembre de 2012 a la pena de 94 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el sustituto de la prisión domiciliaria, que empezó a cumplir el 31 de marzo de 2014, a partir de ese momento, se suspendió el término prescriptivo de la sanción.

---

[1] Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.
[2] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martinez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

De otra parte resulta evidente que ante el incumplimiento en su obligación de permanecer en el domicilio y lugar de reclusión, evadiéndose finalmente del lugar, el 19 de marzo de 2015 se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria a **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA** y por cuanto no fue posible su traslado intramuros debido a que se desconocía su paradero actual, fue necesario emitir y reiterar orden de captura, para conseguir el cumplimiento de la pena restante, cuya orden hasta el momento no ha sido posible hacer efectiva.

Es así que, de acuerdo con la regla general, a partir de la fecha en que el sancionado dejó de cumplir con la prisión domiciliaria, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, por el tiempo restante de pena por cumplir o de 5 AÑOS, si tal monto no supera dicho quantum.

Atendiendo las diferentes incidencias acaecidas en este asunto, durante la ejecución de la sentencia, es preciso tomar diferentes momentos procesales o fechas, para la contabilización de la prescripción de la sanción privativa de la libertad y así concluir si definitivamente el mismo se superó o no.

1. Inicialmente y atendiendo que obran innumerables informes de los citadores de la especialidad y funcionarios del IMPEC, que dan cuenta que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio en diferentes oportunidades, se puede inferir que **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA**, incumplió con su deber de permanecer en el sitio de reclusión y por ende se evadió del cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, en consecuencia se tomaría como referencia para contabilizar el término de prescripción de la pena, el primer día en que el citador de la especialidad no encontró al sancionado en su sitio de residencia para notificarle el proveído que le otorgaba permiso para trabajar fuera del domicilio, esto es el **31 de julio de 2021.**

De acuerdo con la precitada fecha, se tiene que, del 31 de marzo de 2014, cuando el penado empezó a cumplir la sanción hasta el **31 de julio de 2021**, el prenombrado solo descontó 4 meses de la pena impuesta, en consecuencia, el **término de prescripción de la pena** corresponde al tiempo que restante para cubrir la totalidad de la misma, esto es **90 meses y 15 días**, que se cumplió el **15 de diciembre de 2021, día en que prescribiría la sanción privativa de la libertad.**

2. De otra parte y si se tiene como referencia para contabilizar el término de prescripción de la pena, la fecha en que se revocó al sancionado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, esto es el **19 de marzo de 2015;** se evidencia que del 31 de marzo de 2014, cuando el penado empezó a cumplir la sanción hasta el 19 de marzo de 2015, el prenombrado descontó 11 meses y 19 días de la pena impuesta, en consecuencia, el **término de prescripción de la pena** corresponde al tiempo que restante para cubrir la totalidad de la misma, esto es **78 meses y 26 días**, que se cumplió el **15 de octubre de 2021, día en que prescribiría la sanción privativa de la libertad.**

3. Finalmente y si se tiene como referencia para contabilizar el término de prescripción de la pena, la fecha del informe del director del Inpec, en que anuncia que no fue posible cumplir con la orden traslado intramural, por cuanto el interno no fue encontrado en su domicilio y el vecino del lugar informó que el precitado ya no se residía allí, pues se mudó hace algunos meses, esto es el **3 de marzo de 2016** (toda vez que en dicho informe no se indica la fecha en que los funcionarios del penal, verificaron la anunciada visita al domicilio del penado)**;** se evidencia que del 31 de marzo de 2014, cuando el penado empezó a cumplir la sanción hasta el 3 de marzo de 2016, el prenombrado descontó 23 meses y 3 días de la pena impuesta, en consecuencia, el **término de prescripción de la pena** corresponde al tiempo que restante para cubrir la totalidad de la misma, esto es **67 meses y 12 días**, que se cumplió el **15 de octubre de 2021, día en que prescribiría la sanción privativa de la libertad.**

Así las cosas, se evidencia que los lapsos que se acaban de calcular, superiores a los 5 años que señala la norma precitada, no sufrieron interrupción, por cuanto el sentenciado**,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, a pesar de haberse emitido oportunamente orden de captura en su contra y reiterado la misma. En consecuencia, para este momento **ya prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

JEPMS

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente es pertinente dejar en claro que este Juzgado recibió el presente asunto para su conocimiento, del 28 Homólogo de la ciudad, en septiembre de 2016, cuando las penas ya se encontraban prescritas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 94 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término, impuestas a **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA identificado con C.C. No. 12.917.061 de Tumaco Nariño**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 12 del 8 de abril de 2016, emitida en contra de **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA**, ante los organismos de seguridad del Estado y reiterada el 1 de octubre de 2019, con oficio No. 701, emitido por este Despacho.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

El Secretario

La anterior providencia

31 MAR 2023

En la fecha Notificado por Estado No.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Servicios Administrativos Juzgados de

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA
CARRERA 80 H No. 43-86 SUR BARRIO BRITALIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1731

NUMERO INTERNO 13395
REF: PROCESO: No. 110016000019201210409
C.C: 12917061

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 2022 AI 729 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JESUS MARIA QUIÑONES OBANDO
CARRERA 10 No 15-39 OFICINA 208 / CALLE 19 Nº 4 - 20 OF 1403
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N°. 1730

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13395
REF: PROCESO: No. 110016000019201210409
CONDENADO: JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA
12917061

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 2022 AI 729 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Irene Cadena C.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 13 diciembre de 2022. Previamente a 7 de febrero de 2023, no me lo había remitido, para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Irene Patricia Cader
Mar 14/02/2023 11:16

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 13395Auto Interlocutorio No. 2022 -1069 del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual decreta prescripcion, jhonny orlando arizala
Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 16:16:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 16:15:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@ Mar 07/02/2023 9:06

ASUNTO: NI 13395Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 13395Auto Interlocutorio No. 2022 -1069 del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual decreta prescripcion, jhonny orlando arizala

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Ferna Mar 07/02/2023 9:05

AutoIntNo1069 13395.pdf
518 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 -1069 del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual decreta prescripcion, **jhonny orlando arizala.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

34

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2018-07700-00
Interno:	17850
Condenado:	**ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** **C.C. 98586243**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	**PRISION DOMICILIARIA** CALLE 75 A # 86 – 35 PISO 1 - BARRIO FLORENCIA – LOCALIDAD ENGATIVA - BOGOTA **LUGAR DE TRABAJO (- EMPRESA CONINSA RAMON H. S.A.)** OBRA – CENTENARI- CALLE 17 # 20 – 50 Paloquemao MOVIL. 3117321536 E- MAIL: loco74571@gmail.com **VIGILA:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 373

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida a favor de **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), condeno a ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concede el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2.- El **26 de septiembre de 2018**, el penado suscribió acta compromisoria con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. previa constitución de caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., fecha desde la cual cumple la pena.

2.3.- El 2 de noviembre de 2018, este despacho asume la vigilancia de la pena.

2.4.- El 13 de febrero de 2019, no se concedió autorización para trabajar fuera del domicilio.

2.5.- El 25 de abril de 2019, se concede autorización para trabajar fuera del domicilio de lunes a viernes de 6:30 a.m. A 3:30 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.

2.6.- El 30 de julio de 2020, se autoriza el cambio de obra de trabajo, a las CALLE 17 # 20- 50 EN EL HORARIO DE 10:00 a.m. A 7:00 pm de lunes a viernes.

2.7.- El 17 de febrero de 2022, se concedió la libertad condicional al penado por un periodo de prueba de 26 meses, la cual deberá garantizarse mediante caución prendaria de 3 SMLMV, subrogado concedido que hasta la fecha no se ha materializado.

2.8.- El 27 de febrero de 2023, este despacho requirió al penado con el fin de que se materializara el subrogado de la libertad condicional concedida en auto del 17 de febrero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado de **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE,** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 26 de septiembre de 2018 –cuando se materializo el sustituto de prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 53 meses y 26 días, más 2 días que estuvo en detención

preventiva, sin redención de pena reconocida hasta la fecha, arrojando un total de **53 meses y 28 días.**

Entonces, tenemos que **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 23 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 24 de marzo de 2023,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad – La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 24 de marzo de 2023,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad – La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 24 de marzo de 2023.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad – La Picota, en favor de **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, **a partir del 24 de marzo de 2023.**

CUARTO: DEVOLVER a **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, la póliza judicial CBC-100002697 de SEGUROS MUNDIAL por valor de $2.343.726, la cual se constituyó para la materialización del sustituto de prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad – La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

2 GLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 17850

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 373 FECHA ACTUACION: 21/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): [illegible]

CEDULA DE CIUDADANIA: 98584243

NUMERO DE TELEFONO: 3117321536

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: ____

HUELLA

cuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden Lun 27/03/2023 15:23

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO> NI 17850 Auto Interlocutorio No. 2023 - 373 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA A PARTIR DEL 24 DE MARZO

DE 2023, ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE
Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 20:23:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 20:23:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster(Mié 22/03/2023 15:58

ASUNTO> NI 17850 Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO> NI 17850 Auto Interlocutorio No. 2023 - 373 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 2023, ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern Mié 22/03/2023 15:57

AutoIntNo373 Libertad 1785...
177 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 373 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 2023, **ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

EXT

Radicado:	25430-60-00-660-2019-00941-00
No Interno:	22539
Condenado:	**CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**
Delito:	FUGA DE PRESOS (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 308

Bogotá D. C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Funza (Cundinamarca), condenó a **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045, a la pena principal de **52 meses y 15 días** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras encontrarlo autor responsable del delito de Fuga de Presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado cumple la sanción desde el **03 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.3.- El 09 de diciembre de 2019, el Juzgado Homologo de Facatativá, asumió el conocimiento de las diligencias sin persona privada de la libertad.

2.4.- El 24 de enero de 2022, el Juzgado Homologo de Facatativá, ordeno remitir las diligencias a esta Especialidad advirtiendo que se encontraba pendiente resolver solicitud de posible pena cumplida, sin embargo, no se adjuntó la petición.

2.5.- El 09 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias, y aunque se advirtió que no se había remitido la respectiva petición de libertad por pena cumplida, se dispuso en auto separado estudiar de fondo sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena.

2.6.- El 09 de febrero de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

2.7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- **109.5 días,** en auto de 16 de septiembre de 2022.
- **61 días,** en auto de 08 de febrero de 2023.
- **78 días,** en auto de 17 de febrero de 2023.

2.8.- El 08 de febrero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida y no se concedió el subrogado de la libertad condicional

2.9.- El 17 de febrero de 2023, se declara que el penado ha descontado de la pena impuesta un total de **51 meses y 22.5 días.**

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO,** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 03 de julio de 2019 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 44 meses y 5 días, más 8 meses y 8.5 días de redención efectivamente reconocida a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de 52 meses y 13.5 días.

Entonces, tenemos que **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 9 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 10 de marzo de 2023,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado**, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición dentro del radicado 25430600066020150079100 que vigila y ejecuta el Juzgado 11 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para cumplir la pena allí impuesta.**

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 10 de marzo de 2023,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045,** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 10 de marzo de 2023.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición dentro del radicado 25430600066020150079100 que vigila y ejecuta el Juzgado 11 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para cumplir la pena allí impuesta.**

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045,** a partir de la fecha.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juz...
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado lo
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 08-03-23 HORA: 12 GLR
NOMBRE: CAMILO ALBERTO H.T.
CÉDULA: 79 998 045 Bogotá
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden Lun 27/03/2023 11:52

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 22539 Auto Interlocutorio No. 2023 - 308 del 8 de MARZO DE 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CAMILO ALBETO HERNADEZ

TRIVIÑO
Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 16:52:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 16:52:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster Mar 14/03/2023 16:07

ASUNTO: NI 22539 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 22539 Auto Interlocutorio No. 2023 - 308 del 8 de MARZO DE 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CAMILO ALBETO HERNADEZ TRIVIÑO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern Mar 14/03/2023 16:07

AutoIntNo308 Libertad 2253...
171 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 308 del 8 de MARZO DE 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **CAMILO ALBETO HERNADEZ TRIVIÑO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-05643-00
Interno:	30124
Condenado:	**CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 277

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por el penado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**, contra el auto de 2 de mayo de 2022, respecto a la decisión de no conceder la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 2 de mayo de 2022, este juzgado no concedió la libertad condicional al penado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**, por cuanto no se reunían a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., específicamente el presupuesto subjetivo, en la medida que, previa valoración de la conducta punible, y verificación del avance en el tratamiento resocializador se advirtió que resultaba necesario continuar con el tratamiento sugerido, dado que, pese al tiempo de privación de la libertad no se había ubicado en fase alguna del tratamiento penitenciario, aunado a que, se desconocía la existencia del arraigo familiar o social, por lo que, se dispuso, requerir al establecimiento penitenciario realizar la evaluación extraordinaria de seguimiento o cambio de fase por el Comité de Evaluación y Tratamiento y verificación del arraigo familiar y social a través de entrevista con asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Ingresó a las diligencias constancia secretarial de recurso de reposición con términos para el recurrente; del 7 de junio de 2022, por 2 días, y para los demás sujetos procesales por el mismo término a partir del 10 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 2° del C.P.P. y, memorial del penado en el que mediante el recurso de reposición solicita se reconsidere la negativa de la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, cumple con los requisitos que exige la Ley para acceder al beneficio que reclama, ya que, supera el requisito objeto y subjetivo para tal fin. Aclara que, respecto a la clasificación en fase, ha realizado diferentes solicitudes ante la oficina del CET para que se clasificado, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, menciona las resoluciones 7302 de 2005, 3190 de 2013, 6349 de 2016 y advierte que no le han sido aplicadas, por lo que, solicita se clasifique en las fases que contempla el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, y previo a realizar el nuevo estudio de fondo sobre el subrogado, se requiera al centro de reclusión para que remitan la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005.

Sin claridad, menciona el permiso administrativo de hasta por 72 horas "sin vigilancia" del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, días canon, y señala que realizo el curso de misión carácter.

En cuanto a su arraigo familiar, refiere que, cuenta con este en la Diagonal 32 D BIS A NO. 12 D 44 SUR de esta ciudad, en donde residirá con su progenitora, sostiene que, la relación con su esposa es de hace 11 años, con quien procreó 2 hijos, que, es plomero y contratista de instalaciones de estructuras de drywall, con 16 años de experiencia laboral, residiendo 27 años con su familia materna, antes de la privación de la libertad también residía en ese lugar, pagando arriendo y servicios, pendiente de sus hijos y de su familia.

Finaliza reiterando se oficie al centro de reclusión para que se realice la clasificación de seguimiento en fase, emitan el correspondiente concepto para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario, toda vez que, considera que a la fecha debería estar clasificado en fase media, lo cual, no se ha realizado por negligencia del INPEC.

4.- CONSIDERACIONES

Este Juzgado repondrá el proveído de 2 de mayo de 2022, respecto de la decisión de no conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**, por lo siguiente:

El recurrente en la sustentación del recurso indica que, ha solicitado en diferentes oportunidades a la oficina del CET la correspondiente clasificación en fase, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, considerando que, de acuerdo con el tratamiento adelantado hasta la fecha, debe estar ubicado en fase MEDIA, por lo que, solicita se oficie en ese sentido al centro de reclusión. Además, indica que cuenta con arraigo familiar en la Diagonal 32 D BIS A NO. 12 D 44 SUR de esta ciudad, en donde residirá con su progenitora, aunado a que, sostiene una relación con su esposa desde hace 11 años, con quien procreó 2 hijos, que, es plomero y contratista de instalaciones de estructuras de drywall, con 16 años de experiencia laboral, residiendo 27 años con su familia materna, y que antes de la privación de la libertad también residía en ese lugar, pagando arriendo y servicios, pendiente de sus hijos y de su familia.

Al respecto, si bien, en auto del 2 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ,** concluyendo que, el tratamiento intramuros debía continuar para que se cumpliera de manera cabal los fines de prevención especial, general positiva y negativa, que se matizan en el progreso del tratamiento penitenciario, hasta culminar la pena impuesta, o hasta alcanzar una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, debe tenerse en cuenta que, es evidente que existe una falencia del centro de reclusión, dado que, habiendo transcurrido bastante tiempo desde el ingreso del penado intramuros, este NO ha sido clasificado en fase alguna del tratamiento penitenciario, es decir, no ha sido calificado por el grupo de Comité de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, pese a que este Despacho en la citada providencia requirió realizar extraordinariamente calificación de "seguimiento de fase" y emitiera el correspondiente concepto para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Luego, guarda credibilidad lo dicho por el recurrente en la sustentación del recurso, sobre las solicitudes que al parecer ha elevado ante el penal con el fin de obtener la respectiva clasificación, sin recibir respuesta, en consecuencia, el sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades, sumado a que, esperar que el penado cumpla satisfactoriamente las fases del tratamiento penitenciario, significaría que tenga que cumplir la totalidad de la pena intramuros, dado el poco tiempo que le resta.

Por lo tanto, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas entorno al tratamiento penitenciario y cumplimiento de la pena, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido beneficio, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Así las cosas, este despacho considera que, el factor subjetivo contemplado en el artículo 64 del CP., se encuentra satisfecho tal como quedo consignado en precedencia, por lo que, repondrá el auto del 2 de mayo de 2022 en tal sentido, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos como se pasa a exponer.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** es de 48 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 28 meses y 24 días.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 18 de enero de 2020 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 37 meses y 27 días, más los 5 meses y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, lo que arroja un total de **43 meses y 16.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo:

En cuanto al desempeño y comportamiento de **GUZMAN GOMEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02272 del 17 de marzo de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En este punto debe advertirse que, como se ha venido indicando y es objeto del recurso interpuesto por el penado contra la decisión del 2 de mayo de 2022, pese a que **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** aún no se encuentra ubicado en fase alguna del tratamiento penitenciario, debe tenerse en consideración que esté ha desempeñado actividades de redención que le han generado un tiempo considerable de descuento punitivo, que la mayor parte de su permanencia en reclusión ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar, que se allano a cargos en la primera instancia procesal, lo que a la postre genero un menor desgaste para la administración de justicia, son circunstancias que indican que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es 37 meses y 27 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serian aún más severas.

Sobre el arraigo del sentenciado, aparece demostrado con el informe No. 1045 del 20 de mayo de 2022. Diligencia en la que se verifico que, en el lugar reside la señora Nelsy Gómez Giraldo, progenitora del condenado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**, quien atendió la visita y manifestó que, tanto ella como los demás miembros de la familia y residentes del

lugar, se encuentran en total disposición de acoger al condenado en su domicilio para que termine de purgar la pena impuesta. Concluyendo que el condenado cuenta con vinculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, se tiene que, no obra información en el plenario sobre condena en perjuicios, aunado a que, de la consulta del expediente en la ficha técnica del Juzgado fallador, se observa que, no obra anotación referente a sentencia o tramite de inicio de incidente de reparación integral. Sin embargo, se oficiará al respecto con el fin de corroborar la información, con la advertencia que, de existir condena en perjuicios, deberán ser cancelados dentro del término fijado, so pena de revocar el sustituto concedido.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ,** es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanto, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado ejecutor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (4 meses 13.5 días), sino de **8 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de DOS **(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ, advirtiendo posible pena cumplida.**

2.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el fin de que informen si en este asunto se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 2 de mayo de 2022, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ identificado con cedula No. 80.902.717,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ identificado con cedula No. 80.902.717**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en favor del sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ identificado con cedula No. 80.902.717, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

CUARTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: **REMITIR** copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia no proceden recursos de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS 7

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 97.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30124

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 271

FECHA DE ACTUACION: 13-12-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Humberto Guzman Gomez

FIRMA:

CC: 80902717

TD: 5210 68

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO 3:05 pm

SI X , **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

IDPMS CSA NOTIFICACION

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Mar 28/03/2023 7:50

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO> NI 30124 Auto Interlocutorio No. 2023 - 277 del 15 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, CARLOS HUMBERTO GUZMAN

PARRADO.

Enviados: martes, 28 de marzo de 2023 12:50:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 28 de marzo de 2023 12:49:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster(Lun 27/03/2023 10:28

ASUNTO> NI 30124 Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO> NI 30124 Auto Interlocutorio No. 2023 - 277 del 15 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, CARLOS HUMBERTO GUZMAN PARRADO.

P **postmaster@defensoria.gov.co**

Para: postmaster(Lun 27/03/2023 10:28

ASUNTO> NI 30124 Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esprodriguez@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO> NI 30124 Auto Interlocutorio No. 2023 - 277 del 15 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, CARLOS HUMBERTO GUZMAN PARRADO.

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster(Lun 27/03/2023 10:27

ASUNTO> NI 30124 Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esroa66@hotmail.com

Asunto: ASUNTO> NI 30124 Auto Interlocutorio No. 2023 - 277 del 15 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, CARLOS HUMBERTO GUZMAN PARRADO.

Irene Patricia Cadena Oliveros

CORDIAL SALUDO, En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 277 del 1... Lun 27/03/2023 10:27

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-049-2009-00281-00
Interno:	30369
Condenado:	**EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 275 / 276

Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 20 de octubre de 2011, el Juzgado 03 PENAL DEL CIRCUITO de Descongestión de Bogotá, condenó a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526,** a la pena de 156 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuacion, ha estado privado de la libertad así; desde el 15 de diciembre de 2011**,** fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta el 22 de octubre de 2020 *–cuando se libró orden de traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado-*. Luego, desde el 2 de agosto de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido.

2.- El 7 de mayo de 2014, el Juzgado 11 Homologo de Descongestión de la ciudad asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha redimido pena así:
93.5 días mediante auto de 9 de octubre de 2013.
80.5 días mediante auto 16 de septiembre de 2014.
79 días mediante auto de 30 de junio de 2015.
29.5 días mediante auto de 27 de julio de 2015.
136 días, auto 30 de junio de 2016.
87.5 días, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016.
38 días, el 12 de septiembre de 2017.
54 días, el 13 de diciembre de 2022.

5.- Con auto de fecha 23 de febrero de 2017, se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, y se concedió un plazo de 24 meses para cancelar los perjuicios a los que fue condenado por el ilícito cometido.

El penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., y constituyo caución prendaria en equivalente a 2 S.M.L.M.V, a través de póliza judicial.

6.- El 12 de septiembre de 2017, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio, únicamente en el local ubicado CARRERA 58 # 73 – 09 BARRIO SAN FERNANDO OCCIDENTAL, en el horario de lunes a sábado 1 P.M. a 8 P.M.

7.- El 9 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria, con la ejecutoria se dispuso hacer efectiva la caución en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se libró orden de traslado intramuros.

8.- La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de noviembre de 2019.

9.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARJUD-20 con el que el director del CERVI informo sobre los reportes de control efectuados en el domicilio del sentenciado, e indicó que de la revisión del sistema Siglo XXI de esta Especialidad, registraba revocatoria de la prisión domiciliaria y orden de traslado intramuros del 22 de octubre de 2020, por lo que, dieron fin al servicio del dispositivo asignado al condenado.

10.- El 18 de marzo de 2021, se libró orden de captura No. 06.

11.- El 2 de agosto de 2021, el sentenciado es nuevamente capturado y dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.

12.- El 9 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al condenado. Se solicitaron documentos para estudio de redención de pena, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios, y se solicitó información sobre el tratamiento penitenciario sugerido para el condenado teniendo en cuenta su reingreso intramuros por revocatoria de la prisión domiciliaria.

13.- El 24 de enero de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0021 del 19 de enero de 2023, con el que se adjuntó certificado de cómputos, cartilla biográfica y resolución favorable No. 00095 del 19 de enero de 2023.

14.- El 10 de febrero de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional indicando que cumple con los requisitos señalados en la norma, aclarando que, no ha sido posible cancelar los perjuicios impuestos en sentencia comoquiera que, carece de recursos para tal, advirtiendo que, solicito a las diferentes autoridades administrativas las certificaciones que así lo demuestran.

15.- El 22 de febrero de 2023, previa solicitud del Despacho, ingreso informe de diligencia virtual del 21 del mismo mes y año.

3.- COSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0021 del 19 de enero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **376 horas,** así:

Certificado No. 18675449, en el año 2022, en julio (96 horas), agosto (152 horas), septiembre (128 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **veintitrés punto cinco (23.5) días** de la pena que cumple **MARTINEZ RODRIGUEZ,** por las **376 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

Sobre el principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley

600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo así:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello –conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos factico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone una coexistencia normativa ó una sucesión de leyes en el tiempo, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) la aplicación ultractiva de una norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) la aplicación retroactiva de la norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, el proceso se rituó por el procedimiento escritural de la Ley 600 de 2000 pues, los hechos acontecieron en el año 2004, luego, la norma más favorable a aplicar para efectos del estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional, sería el primigenio y original artículo 64 del C.P., obviamente sin las modificaciones que traen las Leyes 890 de 2004, 906 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

El citado artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, vigente a partir del 24 de julio de 2001, indica:

"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento de la pena."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena *(requisito de orden objetivo)*, **y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena** *(requisito de orden subjetivo)*. Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 156 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 93 MESES y 18 DÍAS.**

Ahora bien, **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** viene descontando tal sanción privado de la libertad así: desde el 15 de diciembre de 2011 *-cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-*, hasta el 22 de octubre de 2020 *–cuando se libró orden de traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado-*, lapso en el que descontó 106 meses y 7 días. Luego, desde el 2 de agosto de 2021 -cuando fue nuevamente aprehendido- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 19 meses y 6 días, más los 20 meses y 21.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **146 meses y 4.5 días**, por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo.**

En cuanto al factor subjetivo, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0021 del 19 de enero de 2023, remitió; cartilla biográfica, acta de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 29 de junio y 28 de septiembre de 2022, historial de calificaciones de conducta desde el 14 de diciembre de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2022, en grado EJEMPLAR Y BUENA y, resolución favorable No. 00095 del 19 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina. Documentos de los que se puede comprobar que su conducta ha sido calificada todo el tiempo de tratamiento entre buena y ejemplar, sobre las fases de tratamiento, se tiene que, la última clasificación data del 25 de

julio de 2022 en fase MÍNIMA. De otra parte, ha realizado actividades de estudio y trabajo, que le han significado redención de pena considerable.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento intramural observado por el sancionado, hasta ahora ha sido beneficioso, luego considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, hasta ahora cumplido en lo que respecta a la pena aquí impuesta y la condiciones particulares que han rodeado el proceso institucional hasta ahora cumplido, es positivo, pues del tiempo efectivo de privación de la libertad, 125 meses y 13 días, las acciones del penado, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión en prisión formal, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, las actividades intramurales desarrolladas que le han significado redención de su pena y cumulo de competencias positivas para su proyecto de vida futuro, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, obviamente de no ser requerido por otra autoridad judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado fallador en estas diligencias; condenó a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** al pago de 100 s.m.l.m.v. a favor de los herederos del occiso, por concepto de perjuicios de orden moral, para lo cual, en providencia del 23 de febrero de 2017, que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria se otorgó el plazo de 24 meses para el pago, sin embargo, a la fecha no han sido cancelados, no obstante, es importante tener en cuenta que, el precitado ha estado privado de la libertad hace un tiempo considerable, sin percibir ingresos, sumado a que, en memorial que antecede informo que, carece de recursos para hacer efectivo el pago de la suma impuesta por perjuicios, indicando que está a la espera que le den respuesta por parte de las diferentes autoridades administrativas a quienes solicito certificación de su estado actual económico.

Luego, el Despacho no renuncia a exigir el pago de los perjuicios, para tal fin, por segunda y última vez, otorgara el termino de **veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago de los perjuicios a los que fue condenado correspondiente a 100 s.m.l.m.v., en favor de los herederos del occiso, aclarando que, puede realizar abonos a la suma impuesta,** más cuando el penado gozará de un subrogado menos restrictivo, que permitirá en caso dado acceder a una actividad lícita laboral y así obtener ingresos.

Por consiguiente para que **MARTINEZ RODRIGUEZ**, goce del subrogado de libertad condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas, **observar buena conducta durante el periodo de prueba, fijar una ubicación en la ciudad, informar todo cambio de residencia, presentarse a este despacho cada vez que se le requiera y reparar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia; 100 s.m.l.m.v, en favor de los herederos del occiso, dentro del término de 24 meses, contados a partir de la fecha,** deberes que cumplirá durante el periodo de prueba, que será por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es; **9 MESES 25.5 DIAS**, que garantizará mediante caución prendaria de **CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole desde ya, que en caso de incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba fijado, se le revocará el subrogado concedido, en su lugar deberá cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir y se hará efectiva la caución.

Con base en lo anterior se concederá la libertad condicional al penado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, para lo cual previamente, deberá suscribir la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto, y constituir la caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. Verificado ello, se expedirá la boleta de libertad con la advertencia expresa que deberá verificarse si es requerido, de ser así, dejarlo a disposición de la autoridad que corresponda inmediatamente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

2.- Teniendo en cuenta el memorial que suscribe la defensa, con el fin de aclarar sus inquietudes, remítase el link del proceso de la referencia para que pueda consultarlo de manera digital (en caso de estar digitalizado), de lo contrario expídase a su costa copia del expediente. En todo caso, el proceso físico está a su disposición para cuando lo considere, pueda revisarlo, comoquiera que, es el togado reconocido para actuar en representación del penado en esta actuacion.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526,** bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

Una vez constituida la caución prendaria aquí impuesta; **CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", en favor del condenado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526**, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO. – CONCEDER a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526, un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible**.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO. - REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30869

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** ~~257~~ 275 - 276

FECHA DE ACTUACION: 8-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Alexander Martinez R

FIRMA PPL:

CC: 79 876 526

TD: 47 535

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Mar 28/03/2023 7:32

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO NI 30369 Auto Interlocutorio No. 2023 -275-276 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ

RODRIGUEZ

Enviados: martes, 28 de marzo de 2023 12:32:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 28 de marzo de 2023 12:32:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@ Vie 24/03/2023 16:33

ASUNTO NI 30369 Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO NI 30369 Auto Interlocutorio No. 2023 -275-276 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@ Vie 24/03/2023 16:33

ASUNTO NI 30369 Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ppuentes@defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO NI 30369 Auto Interlocutorio No. 2023 -275-276 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ Vie 24/03/2023 16:32

ASUNTO NI 30369 Auto Inter...
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

pedrohpuentesr@hotmail.com
El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BY5PR17MB3779.namprd17.prod.outlook.com

pedrohpuentesr@hotmail.com
Remote server returned '554 5.2.2 < #5.2.2 smtp;554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft Unified Storage is full.[EndDiagnosticData] [Stage: DeliverMessage]>'

Encabezados de mensajes originales:

```
ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=YBlqJD6qQJIBC7C5LNSCshY/QhO0YsncCgJZvREOrjLJ67KT64UeLtWbbKIjvK4kxJPjW6K22ud3cVQ2FUXlh59E6DXMOBaohfmvnB7YO6Mu
ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
 s=arcselector9901;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-
Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
 bh=hHDYgpAOvyXzKHMyouvG/zAso3uR7+ypuX/QDI++uWw=;

b=Ov+qtahYKH+gZP3KOl4+DLPVR8y3b/xVSFPoYKOAKDOu992A7Mt8GChGhEuzhlkRY050NqVOPt6fuHFlqmzN8Fj/QGXlHd2ofoDeWv054QZB
ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
 40.107.244.56) smtp.rcpttodomain=hotmail.com
 smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass (p=quarantine
 sp=quarantine pct=100) action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
 dkim=pass (signature was verified) header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co;
 arc=pass (0 oda=1 ltdi=1 spf=[1,1,smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co]
 dkim=[1,1,header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co]
 dmarc=[1,1,header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co])
Received: from DM6PR02CA0140.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:5:332::7) by
 BY5PR17MB3779.namprd17.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:234::12) with
 Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6178.38; Fri, 24 Mar
 2023 21:32:43 +0000
Received: from DM3NAM02FT010.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:5:332:cafe::eb) by DM6PR02CA0140.outlook.office365.com
 (2603:10b6:5:332::7) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6178.40 via Frontend
 Transport; Fri, 24 Mar 2023 21:32:43 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.107.244.56)
 smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co;dmarc=pass action=none
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;compauth=pass reason=100
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of
 cendoj.ramajudicial.gov.co designates 40.107.244.56 as permitted sender)
 receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.107.244.56;
 helo=NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com; pr=C
Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (40.107.244.56)
 by DM3NAM02FT010.mail.protection.outlook.com (10.13.5.124) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.6254.9 via Frontend Transport; Fri, 24 Mar 2023 21:32:43 +0000
X-IncomingTopHeaderMarker:
OriginalChecksum:340A0167D5C951218FCBE2E1488CF27800AB5B2F62DA9CE7E6FAF976F22B7268;UpperCasedChecksum:950FD57BA
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=Jiv03OFIEx0fz+oQRwAz2lmwMz4Ckri52i3QArJVQsq+4pxK2FsDerhpWp3I78nV+64Ky3qbxy6mO/uU/ZmMyZPF+hdd850TIdN/lYMhG9Ui
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
```

```
 s=arcselector9901;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-
Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
 bh=hHDYgpAOvyXzKHMyouvG/zAso3uR7+ypuX/QDI++uWw=;

b=MLFZVjqJl5pOiL1dkeNHZA8+LKAP+io6hu/RdrQSGeT2LsdrO+d64JT0dojuX9uMY4RAWJRDbmLOtBTnSJcFKJxKplw+77JOYonV44PWxs5e
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
 smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
 header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
 bh=hHDYgpAOvyXzKHMyouvG/zAso3uR7+ypuX/QDI++uWw=;

b=hP/7x9R4HYOIK0yBGOi+R6mNoa39BrUf91Q9dVkr/+STAUtFVlEZNV7a8AW4zHnsjwSwzRxmdCVt+Zdqg8CHldf1D13KKPgdZqKNS33btdgo
Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:83::33) by
 CH2PR01MB5927.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:610:3e::30) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.6222.10; Fri, 24 Mar 2023 21:32:41 +0000
Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::c63e:a7c0:3de0:e831]) by DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::c63e:a7c0:3de0:e831%3]) with mapi id 15.20.6178.038; Fri, 24 Mar 2023
 21:32:40 +0000
From: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>,
  "pedrohpuentesr@hotmail.com" <pedrohpuentesr@hotmail.com>,
   "ppuentes@defensoria.edu.co" <ppuentes@defensoria.edu.co>
Subject: ASUNTO NI 30369  Auto Interlocutorio No. 2023 -275-276 del 17 de
 MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN
 ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
Thread-Topic: ASUNTO NI 30369  Auto Interlocutorio No. 2023 -275-276 del 17 de
 MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN
 ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
Thread-Index: AQHZXpewgV4+O7qumkGIuaSPdrMJcA==
Importance: high
X-Priority: 1
Disposition-Notification-To: Irene Patricia Cadena Oliveros
        <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Fri, 24 Mar 2023 21:32:40 +0000
Message-ID: <DM6PR01MB3900551E8145A85F565DF212AF849@DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
Authentication-Results-Original: dkim=none (message not signed)
 header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-traffictypediagnostic:
 DM6PR01MB3900:EE_|CH2PR01MB5927:EE_|DM3NAM02FT010:EE_|BY5PR17MB3779:EE_
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: b52299be-fcbe-47df-e3c1-08db2caf4d84
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
GetcpM4ocG/DH5BvKR9g/eAxrvFNw7wvaUq3N55/bYj0kevWkjZp0xvsRE40Dk6HNzpC2YzSKxV6wTgrLMMLbMO2lsmBROgIiCTc/jfOqqN1R/
X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:N
(13230028)(4636009)(366004)(346002)(376002)(39860400002)(396003)(136003)(451199021)(7696005)(316002)
(110136005)(8936002)(41300700001)(2906002)(71200400001)(99936003)(33656002)(122000001)(52536014)(66556008)
(26005)(66476007)(64756008)(66946007)(19627405001)(91956017)(478600001)(8676002)(66446008)(76116006)
(5660300002)(86362001)(55016003)(6506007)(38070700005)(186003)(9686003)(38100700002);DIR:OUT;SFP:1101;
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:
 =?us-ascii?Q?SJn49vCFfq893pZZNmJVg1nU8G6y/VUNT4casX3LbLxGrbWhsug/LgNnvDWg?=
 =?us-ascii?Q?DKwPzqbP5DYspqhDoNEgnXT3UFh8+V0J9sNK1IegYa4egqYKIxOzCCxUg5aY?=
 =?us-ascii?Q?IPrnbyBiDzqEKru9hPLRIyE46ks9swEGkmyt3JX/1JyYcW/1KNEbVv0ZqG0t?=
 =?us-ascii?Q?YDv6hBmiJyecM8ZUsfUOLM1NNX/wWi572O6352aPraBGM1f/AbRQlj5eNcWc?=
 =?us-ascii?Q?1e8j6WQZopNhO70nvCrICwtCu8R+3Rjvxk0QL+fRm3tE74CyzK0AdMlKUZ5t?=
 =?us-ascii?Q?AVaO2ZR/scmoMk4HIisQv4h1vnuqBBjWgqKAEVfuUWycL14Zo6jzjdkhIYh2?=
 =?us-ascii?Q?H6KR32CEQzOjdvRuxkwHiSIwXEc3JAnyrwqp1eR/KSMqOSva9vzZzngXlmgj?=
 =?us-ascii?Q?0d2POJ/+RIflXAItP5rc76CzuNSdH8QAAPp7CWFVQZ208IbyQkJuSDOAhMp4?=
 =?us-ascii?Q?0LMvptHc+CPHJW/YLk3I5rspB0bGKw+DWnjhtHkGxe+msT0qq2BdDm3Sk2Ih?=
 =?us-ascii?Q?OMpk67eWC4lkK2StXm/ZXsDWvY3a5an4bw797+9T9HDd1/locHSs3GYvEIQ7?=
 =?us-ascii?Q?+HP0Ag7JUCJIAOCokSicfLGaaD+tN2zIPiuvbrPULtV1meuYWC8lOQOIK66+?=
 =?us-ascii?Q?YvAtiZPGcqvczCc9mpzITitE8YZpK2G2jTlcArD6sr31LucJXyb3MWB4P21Y?=
 =?us-ascii?Q?lHOaT+n5o/J78ZVKL5QE80NhxGiMTQ4QION26G406nUzVdQ3SJAt3WoyuSUq?=
 =?us-ascii?Q?AuVwehwIIsFfnh8DszXpl2qOCc7eqg6m02WYxz5HIdv+Lsp5W0VKdRmEDYBI?=
 =?us-ascii?Q?Cx8uuFvxR4gA9xTFnyjjndcfdhjNp/zgaYlLls5LTVB0jnD/4cnplkAXrcDL?=
```

```
 =?us-ascii?Q?70FaRr8f0KF8MdzU2VZiC3ukEtCBAvme9VfuX0GkkmZkSfkjskgBGEgeIu/c?=
 =?us-ascii?Q?iweUgLJZlYwBd7Kw05GUQis3bUeP8+XnkMh63q+3qIMsRTmj8RBPIXYcVG1y?=
 =?us-ascii?Q?5X+sXKHJhA6TdDIYmHk7lwg071Q4xldgGv8vzO3SarF+GL8zRQenqFLaJ1Ea?=
 =?us-ascii?Q?H9YgzruHb7ihp7UsaoA94VcMOa7MlHRNhAowS+p0UsIlJeCF1WOtPL72d/as?=
 =?us-ascii?Q?Bv7w3eJFE9T3b2hYc+Y9b5X23k1F5SHI0KSOuGM7eKnFK1xBYCDAuKJ5zruC?=
 =?us-ascii?Q?G8LSHH53Uz8SVd5eX0ZuPq8EyjeH2H6KP/V6qXZOO1o1H0tXUtZFEfbL8g8t?=
 =?us-ascii?Q?saVOZs1liAAceL11ZnF62J6Q9+IEvg1rYQ8VOc1k/p5J02WnkI8OONeaCq8M?=
 =?us-ascii?Q?muxZG/BGAIPZrA6ZNTzotGgPoGSZ2879m/5Rc7+bS2+G4R2Tf3beTjrRysK7?=
 =?us-ascii?Q?0D4kA8u/wljhyr80PGDZTEMeIi/VKV4MDCGSMqXuB1UEigfwL1804jcppW8y?=
 =?us-ascii?Q?JkYi9fR/L3GwePkEzoIaiWUkxv2OMFx17VDP/NxJB8cpYVXpukZQ8VACdkzM?=
 =?us-ascii?Q?LMSKFpXiH7ee1zvCaqrXPqEMadd9uztsV2b8HzarD3j4SkRnxQwQed12OYko?=
 =?us-ascii?Q?En49roBkS1uiSh5/+qgeJ5sE807MVaz0Oi3Ul9R03ULWNoIbJx7N1ma7Qlx0?=
 =?us-ascii?Q?Zw=3D=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
   boundary="_004_DM6PR01MB3900551E8145A85F565DF212AF849DM6PR01MB3900prod_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: CH2PR01MB5927
X-IncomingHeaderCount: 46
Return-Path: icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DM3NAM02FT010.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DM3NAM02FT010.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-UserLastLogonTime: 3/24/2023 7:30:12 PM
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
 ccfe51bd-03a7-484f-9bdf-08db2caf4bf2
X-MS-Exchange-EOPDirect: true
X-Sender-IP: 40.107.244.56
X-SID-PRA: ICADENAO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
X-SID-Result: PASS
X-Microsoft-Antispam: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info:
 =?us-ascii?Q?0MRDZPO0xVZhFQVEedLJQjEUI2+ArWgPP4TjpnFZ3tLqwZHPgwcKIoEtOQoW?=
 =?us-ascii?Q?QuPFiUnlyRddGckG/HtWi/XHQ2ZHQsP647INCd6wwO4bry1ymJphaf2u0+d0?=
 =?us-ascii?Q?M4bhFF/QjBZatUDLrbTeWuOyxUbp9wAtcRaOajNJWf3hUMum7I//IITLOwkD?=
 =?us-ascii?Q?203cDN5ewRQ8eCOGs0+N22NPNu+9fqSY4RBEEZTR76gQ7i55n8rA789AGTIb?=
 =?us-ascii?Q?PWjEBkkokk08NMtO0GLMhE5CFhKUAZ41pxVCO2+Y7i+j/rTaBn45DHyj/f+T?=
 =?us-ascii?Q?qjDNkDncdpuQpxmy4Kfrrv1wW9fzb9EeXSdUBaczCE/dWYj1tX8sLN1mTgR1?=
 =?us-ascii?Q?RNuIlw40puhbOm29hdfmyKNF2MFzVrFFumG1jMu0rTqJFMk8qGRGy6IrXa3Q?=
 =?us-ascii?Q?nW2IhyVrTP7yndS7oS6iuI4nmgX4Y7QhGcdAgp97KJMELY2i/siMPDD7rbFc?=
 =?us-ascii?Q?SoJ6xNPCcCHDVCNvkD43naYEmS+RUygqacMeX1lKZojQ8pChdCMvRMTAP/l7?=
 =?us-ascii?Q?xido85jWRe3yHUoqhcbtKtq5uEB0Fu7nR080C0CrGPX1PMeuJRJM4HS5TJH3?=
 =?us-ascii?Q?Shg58RlPBE7fuFUc6jDFYaW8lDida2SQdj6RyWmKY/9zLLMBQWW/jo7Bhg/t?=
 =?us-ascii?Q?L+VpeV5KnfyxYRFBJXaMsN5oPUfoIrDePPozr3X4mMIXTeZZU1MTaew2lSIU?=
 =?us-ascii?Q?3bhU6kBQ5zc5ln2FsFHYcpRg1lGAfC8bGFC2YBhB6i6slktNdHAwDzU0FYeT?=
 =?us-ascii?Q?vnjoBEAhzjDivQYfS2xZbOY0zzjdRUtuIoHTYzrnh/m0kfU+4jtpG41UaGQi?=
 =?us-ascii?Q?CcDIADUubaLg9knSG5XdbpG1JL3gxhoJUFE98VSHBHp6Qmq3PN5pIZqRvith?=
 =?us-ascii?Q?J75G+NVCFAYDxzkPabq4JtYN/ui1JnqEhR+A+cVbHN6vrtizy9z4x4AL6wmX?=
 =?us-ascii?Q?tlA1OFJadq4IvXzg8P9sryOMlsuT6hAKWrN9mu9r55U=3D?=
X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 24 Mar 2023 21:32:43.3573
 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: b52299be-fcbe-47df-e3c1-08db2caf4d84
X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource:
 DM3NAM02FT010.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous
X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet
X-MS-Exchange-CrossTenant-RMS-PersistedConsumerOrg:
 00000000-0000-0000-0000-000000000000
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY5PR17MB3779
```


Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Ferna

Vie 24/03/2023 16:32

AutoIntNo275-276 Cond Red...
505 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -275-276 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2015-08368-00
Interno:	37088
Condenado:	**JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RM EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 29 / 85

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito De Conocimiento, condenó a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa equivalente a dos SMLMV**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 23 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.- El 6 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
7.75 días, el 23 de octubre de 2019.
10 días, el 30 de junio de 2021.
58 días, el 16 de diciembre de 2021.
31 días, el 3 de marzo de 2022.
18.5 días, el 15 de marzo de 2022.

4.- El 30 de marzo de 2022, se recibió memorial suscrito por la condenada solicitando se conceda el beneficio de la libertad condicional.

5.- El 13 de abril de 2022, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG- del 22 de marzo de 2022, con el que se adjuntó resolución favorable No. 0396 de la misma fecha.

6.- El 22 de junio, 8 de septiembre de 2022, se recibieron oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR con documentos para estudio de redención de pena.

7.-El 30 de enero de 2023, ingreso el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR con documentos para estudio de redención de pena con advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, allego con los oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA,** además de otros documentos soporte de las exigencias del articulo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedidas por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudió 738** horas así:

Certificado No. 18735580, en el año 2022, en octubre (90 horas), noviembre (30 horas), diciembre (0 horas).

Certificado No. 18590932, en el año 2022, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 18495730, en el año 2022, enero (36 horas), febrero (102 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **ORDOÑEZ MONTOYA** en los meses de noviembre y diciembre de 2022, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 30 horas de estudio registradas en dichos meses**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y nueve (59) días** de redención a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA,** por las **708 horas** de estudio realizadas.

3.3.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
***3. Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA,** se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **ORDOÑEZ MONTOYA,** fue

condenada en estas diligencias por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes al tenor del artículo 376 inciso 2° del PC., por cuanto el 9 de septiembre de 2015, en el barrio Venecia de esta ciudad, una patrulla de la Policía Nacional en labores rutinarias, observo a dos jóvenes y una dama, quienes al percatarse de la presencia de los agentes tomaron una actitud de nerviosismo, por lo que, se les realizo un registro personal, evidenciando que la hoy aquí sentenciada, guardo algo en la región pectoral que además, genero una reacción agresiva contra los policiales, al solicitarle que exhibiera lo que había ocultado, no obstante ante su negativa, fue trasladada al CAI más cercano, entregando allí de manera voluntaria una bolsa transparente que contenía 58 capsulas con sustancia pulverulenta similar al bazuco las cuales luego de ser sometidas a la pericia preliminar de campo, arrojo que se trataba de 12.8 gramos, lo que dio paso a su aprehensión.

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios,** advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** y por la cual fue sancionada, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública, entre otros. Considerando que, su actuar es relativo al narcomenudeo o microtrafico, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social,** aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** es de 64 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 38 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecedes, la sentenciada ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 23 de diciembre de 2018 -cuando fue aprehendida para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 49 meses y 7 días, más los 6 meses y 4.25 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, lo que arroja un total de **55 meses y 13.25 días,** de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que, la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad

de Bogotá Buen Pastor, mediante Resolución No. 1893 del 2 de noviembre de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 21 de enero de 2019 y, fue clasificada en fase MEDIA el 11 de octubre de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo. Sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."[1]

Al respecto, en memorial que antecede, la sentenciada refirió que cuenta con el apoyo de su progenitora, quien la recibiría en su casa, sin embargo, NO indico la dirección del lugar y, pese a que aporto copia de recibo de servicio público de acueducto, este es ILEGIBLE, luego, no es posible observar la nomenclatura, y tampoco se aportó declaración o manifestación de la persona que dice la va a acoger, únicamente copia del documento de identificación.

Así las cosas, considera este Despacho que, la sentenciada **ORDOÑEZ MONTOYA**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, si quiera se precisó la dirección en la que permanecería en caso de otorgársele el beneficio, tampoco se tiene conocimiento o manifestación de que su progenitora, pueda y este de acuerdo con recibirla en su casa, luego, no se logró demostrar que, en efecto cuenta con arraigo por lo menos familiar para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesaria la verificación de arraigo al menos familiar de la penada, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la condenada sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la penada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada ha estado privada de la libertad 49 meses y 7 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido ubicada en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución**

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la sentenciada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces, en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[2]; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que continué privada de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA.** Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 11 de octubre de 2022.

2.- REQUERIR a la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** y a su defensa (de haberla), para que se sirvan remitir información completa y legible de su arraigo familiar, dirección, nombre de la persona que atenderá la diligencia y numero de contacto.

3.- OFICIAR al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA,** en especial de las actividades correspondientes a los años 2019 y 2020, pendientes de remitir.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y NUEVE (59) días, por estudio a la pena que cumple la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767**,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, por las actividades adelantadas en los meses de noviembre y diciembre de 2022.

---

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

TERCERO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-23 HORA: _____

NOMBRE: JENNY ORDOÑEZ M.

CÉDULA: 1023929767

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RECIBI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Buen Dia
Acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 10:56

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 37088 * Auto Interlocutorio No. 2023 -29/85 del3 0 de enero 2023 por medio del cual reconoce redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA*
Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 15:56:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 15:56:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@ Jue 02/02/2023 12:55

RV: ASUNTO: NI 37088 * Aut...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 37088 * Auto Interlocutorio No. 2023 -29/85 del3 0 de enero 2023 por medio del cual reconoce redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA*

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern Jue 02/02/2023 12:54

AutoIntNo29-85 37088.pdf
513 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -29/85 del3 0 de enero 2023 por medio del cual reconoce redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster(Jue 02/02/2023 12:53

ASUNTO: NI 37088 * Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aburafael01@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 37088 * Auto Interlocutorio No. 2023 -29/85 del3 0 de enero 2023 por medio del cual reconoce redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA*

MO Microsoft Outlook

Para: ysilvac@ulag Jue 02/02/2023 12:52

ASUNTO: NI 37088 * Auto Int...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ysilvac@ulagrancolombia.edu.co (ysilvac@ulagrancolombia.edu.co)

Asunto: ASUNTO: NI 37088 * Auto Interlocutorio No. 2023 -29/85 del3 0 de enero 2023 por medio del cual reconoce redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA*

Irene Patricia Cadena Oliveros

CORDIAL SALUDO, En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -29/85 del... Jue 02/02/2023 12:52

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00638-00
Interno:	38641
Condenado:	**LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ**
Delito:	RECEPTACION AGRAVADA
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA:CARRERA 7 C BIS # 65 SUR – 77 BARRIO DANUBIO AZUL- LOCALIDAD DE USME- BOGOTA MOVILES 3115124105 E- mail: kasper523@hotmail.com VIGILA: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE MARZO DE 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 372

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida en favor del **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.284.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de julio de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.205.284, a la pena de 62 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 120.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **9 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.2.- El 29 de noviembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 30 de abril de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- **8 días,** mediante decisión del 23 de octubre de 2019.
- **19.5 días,** mediante decisión del 6 de noviembre de 2020.
- **2 meses y 19 días**, mediante decisión del 29 de julio de 2021.

2.5.- El 21 de febrero de 2020, no se concede la libertad condicional

2.6.- El 21 de abril de 2020, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.7.- El 30 de abril de 2020 no se concede el sustituto de prisión domiciliaria transitoria.

2.8.- El 7 de diciembre de 2020, se concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. El 11 de diciembre de 2020, suscribió acta de compromiso previa constitución de caución prendaria de 3 S.M.L.M.V.

2.9.- El 29 de julio de 2021, se concede redención de pena y no se concede la libertad condicional.

2.10.- El 04 de agosto de 2022, no se autoriza permiso de desplazamiento para visita íntima y se corre traslado de la solicitud a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad el Buen Pastor.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ,** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 09 de mayo de 2018 –cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 58 meses y 12 días, más 3 meses y 16.5 días, arrojando un total de **61 MESES Y 28.5 DÍAS.**

Entonces, tenemos que **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 22 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 23 de marzo de 2023,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad – El Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 23 de marzo de 2023,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Respecto de la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria este despacho indica que no es extensiva respecto a la extinción de la sanción penal aquí decretada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

Incorpórese al expediente Constancia secretarial del 30 de agosto de 2021.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad – El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.284 y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 23 de marzo de 2023.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad – El Buen Pastor, en favor de **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.284, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.284, **a partir del 23 de marzo de 2023.**

CUARTO: DECLARAR que la decisión adoptada **NO SE HACE EXTENSIVA** a la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria.

QUINTO: DEVOLVER a **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.284, la póliza judicial NB. 100337265 de SEGUROS MUNDIAL por valor de $2.633.409,

La cual se constituyó para la materialización del sustituto de prisión domiciliaria – Artículo 38G del C.P.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad – El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.205.284, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

* 25 de marzo 2023
Luz Dary Alarcon Gutierrez
52205284
Recibi copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden Lun 27/03/2023 15:14

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO NI 38641
Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 20:14:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 20:14:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(Mié 22/03/2023 14:49

ASUNTO NI 38641
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO NI 38641

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern Mié 22/03/2023 14:47

AutoIntNo372 libertad 38641...
195 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-372 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	**CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 200 / 212

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 1° de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ identificado con cedula No. 1.023.909.305**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
334.5 días, el 15 de marzo de 2021.
10.5 días, el 19 de agosto de 2021.

5.- El 19 de agosto de 2021, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las 320 horas de trabajo adelantadas en los meses de noviembre y diciembre de 2020, por cuanto no se aportó el certificado de calificación de conducta correspondiente.

6.- El 28 de enero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, previo dictamen médico legal.

7.- El 14 de marzo de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el beneficio de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, por considerar cumplir los requisitos previstos en la norma. Además, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003092 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 22 de junio de 2022, ingreso oficio No. CPMSBOG-OJ- 9257 del 13 de junio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003092 sin fecha y CPMSBOG-OJ- 9257 del 13 de junio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.608 horas así:**

Certificado No. 18304531, en 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18366497, en 2021, en octubre (152 horas), noviembre (160 horas), diciembre (200 horas).
Certificado No. 18465692, en 2022, en enero (192 horas), en febrero (192 Horas), marzo (208 horas).

Por otro lado, conviene anotar que, en auto interlocutorio del 19 de agosto de 2021, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las **320 horas** de trabajo realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2020, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18010735, por cuanto el certificado de conducta aportado no calificaba los meses completos y, comoquiera que con el oficio CPMSBOG-OJ- 9257 del 13 de junio de 2022, se adjuntó historial de calificaciones de conducta en el que se observa que, en los periodos comprendidos entre el 11 de agosto y 10 de noviembre de 2020, y 11 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, la conducta de **VERGARA HERNANDEZ** fue EJEMPLAR, se procederá a efectuar el estudio correspondiente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo, para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL, desempeñada por el penado, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán ciento veinte punto cinco **(120.5) días** de la pena que cumple **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ**, por las **1.928 horas de trabajo** realizadas.

3.2. PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G DEL CP.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ** es de 139 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 69 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **92 meses y 20.5 días**, descontados así; 77 meses y 5 días contabilizados desde el 17 de septiembre de 2016 – cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, más los 15 meses y 15.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado, atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, NO se encuentran en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se ha recibido información de condena en perjuicios, no obstante, se solicitara información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá y certificación de domicilio no son suficientes para su demostración, conviene anotar que, aunque se aportó copia de recibo de servicio público y declaración rendida al parecer ante notario, los documentos son ilegibles, por lo que, este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de estudiar nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, se **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **VERGARA HERNANDEZ.**

2.- No obstante ingreso poder otorgado por el condenado al profesional GABRIEL QUIÑONES GUZMÁN, debe tenerse en cuenta que, el 27 de octubre de 2022, se recibió memorial suscrito por el citado togado en el que informa que, atendiendo su renuncia ante la Defensoría del Pueblo, se da por terminado el poder conferido por el citado sentenciado, por lo que, no se emitirá decisión al respecto.

Sin embargo, infórmese al condenado **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ** que, se encuentra en libertad de designar defensor público o de confianza.

3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno]; oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-004203 y 114-CPMSBOG-OJ-LC-003764 con los que la Cárcel y penitenciaria La Modelo, adjunta historial de calificaciones de conducta y cartilla biográfica, y oficio No. 114-CPMS-BOG-SAN del 8 de marzo de 2022, en el que director del centro de reclusión informa sobre la atención medica prestada al penado.

4.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **VERGARA HERNANDEZ**, mediante visita presencial, a la DIAGONAL 100 A SUR NO. 6 F - ESTE 24 NUEVO PORVENIR de esta ciudad, donde dice residirá con la señora OLGA LUCIA TORRES, teléfono de contacto 3508387115, de parentesco esposa, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.
- La familia consanguínea del condenado.

5.- En cuanto al memorial que remite la señora María Inés Hernández Rodríguez solicitando se realice valoración a su hijo **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ**, además, se estudien los subrogados penales, debe tenerse en cuenta que la precitada NO es sujeto procesal en esta actuacion, como tampoco se encuentra reconocida para actuar profesionalmente en nombre del penado, por lo que, no se atenderá la solicitud, decisión que se le comunicara por el mismo medio.

6.- Sobre las manifestaciones hechas por el condenado durante la entrevista realizada por el Despacho en el centro de reclusión el pasado 20 de octubre de 2022, infórmesele que, no obra en el expediente solicitud de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) días de la pena que cumple el sentenciado **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ identificado con cedula No. 1.023.909.305**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ identificado con cedula No. 1.023.909.305,** por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-23 HORA:
NOMBRE: Carlos Hernando
CÉDULA: 1023909305
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

DACTILAR

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Lun 27/03/2023 9:35

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 42012 ** Auto Interlocutorio No.2023 - 200/212 del 22 de FEBRERO DE 2023 por medio del cual CONMCEDE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA,

CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ**
Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 14:35:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 14:34:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@ Jue 02/03/2023 7:56

ASUNTO: NI 42012 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 42012 ** Auto Interlocutorio No.2023 - 200/212 del 22 de FEBRERO DE 2023 por medio del cual CONMCEDE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA, CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Ferna Jue 02/03/2023 7:55

AutoIntNo 200-212 Redime ...
374 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2023 - 200/212 del 22 de FEBRERO DE 2023 por medio del cual CONMCEDE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA, **CARLOS HERNANDO VERGARA HERNANDEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	18001-31-07-001-2007-00035-00
Interno:	44235
Condenado:	**ERNERSTO PISSO GAVIRIA**
Delito:	EXTORSIÓN
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 109

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2012, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Florencia, condenó a **ERNESTO PISSO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.277.088 de la Plata -Huila-, a la pena principal de **8 años** de prisión, multa de 500 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de **extorsión** en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 16 de diciembre de 2016.

El sentenciado ha venido cumpliendo la pena impuesta así:

Inicialmente desde el 2 de noviembre de 2006 –*cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta el 21 de agosto de 2007 –cuando se decretó la nulidad de todo lo actuado-.

Luego, desde el **5 de noviembre de 2018**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

2.- El 27 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de julio de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

4.- El 3 de febrero de 2022, se declaró que, el sentenciado para esa fecha había descontado un total de 48 meses y 17 días.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
287.5 días, el 23 de marzo de 2022.

6.- El 14 de junio de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional. Petición que reitero el 28 de octubre del mismo año.

7.- Se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR- 166 con el que se adjuntó resolución favorable No. 02279, certificado de calificaciones de conducta y cartilla biográfica.

3. CONSIDERACIONES

El sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA** sin mayor argumento, solicita se con conceda el beneficio de la libertad condicional, considerando que, cumple los requisitos que para tal fin exige la norma, adicionalmente, el centro de reclusión aporto resolución en la que conceptúa favorablemente el subrogado requerido.

El beneficio de la libertad condicional fue contemplado en sus inicios por el artículo 64 del Código Penal Ley 599 del 2000, no obstante, a lo largo del tiempo, ha tenido diferentes modificaciones introducidas con la expedición de las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y finalmente, 1709 de 2014 que, a la fecha permanece vigente.

Entonces, para resolver debe tenerse en cuenta que, en esta actuacion, **ERNESTO PISSO GAVIRIA** fue condenado el 25 de mayo de 2012, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Florencia, a la pena principal de 8 años de prisión, al encontrarlo coautor responsable del delito de **extorsión en la modalidad de tentativa**, decisión que fue confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 16 de diciembre de 2016, por hechos ocurridos el **13 de septiembre de 2006,** proceso que se adelantó bajo el tramite previsto en la Ley 600 del 2000. Luego, considerando la fecha del acontecer factico, la Ley bajo la cual se adelantó el juzgamiento y el delito por el que resulto sancionado, es pertinente realizar un análisis sobre la favorabilidad de la Ley aplicable al asunto, como se pasa a exponer.

Del principio de favorabilidad.

Con referencia al principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos factico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."[1]

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone **una coexistencia normativa** ó **una sucesión de leyes en el tiempo**, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) **la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable**, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) **la aplicación ultractiva de una norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) **la aplicación retroactiva de la norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En principio, considerando que el proceso penal se adelantó bajo el trámite contemplado en la Ley 600 del 2000, podría pensarse que la norma más favorable aplicable en el asunto es el **artículo 64 original señalado en la Ley 599 de 2000**, vigente a partir del 24 de junio de 2001, que indica: *"Artículo 64. Libertad Condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la Libertad Condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".* **Sin embargo, de ser así, debe darse aplicación al contenido del artículo 11 de la Ley 733 de 2000**, que contemplaba la exclusión de beneficios como el subrogado de la libertad condicional, para quienes hayan sido condenados por la conducta de extorsión, entre otros; bajo el entendido que, ambas normas conforman la proposición jurídica completa del citado subrogado, siendo necesaria su aplicación de manera conjunta, aunado a que, la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, derogo tácitamente las disposiciones en mención, así lo expreso la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia *y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores"*[2].

[1] Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 23.700, M.P. Alfredo Gómez Quintero
[2] Sala de decisión de tutelas, Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Rad. 525735, No. T 89511, M.P., Patricia Salazar Cuéllar, 13 de diciembre de 2016.

Así, resulta claro que, para estudiar el subrogado de la libertad condicional a la luz del primigenio artículo 64 del CP., debe darse aplicación integral al contenido del artículo 11 de la Ley 733 del 2002, lo que a todas luces resulta desfavorable a los intereses del penado en la medida que, como ya se dijo, dicha norma contempla como prohibición, entre otros, el delito de extorsión para la concesión del beneficio que aquí se estudia.

Con relación al contenido del **artículo 5° de la Ley 890 de 2004**, que reformo el multicitado artículo 64 del CP., que dispone; *"Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.",* no es favorable su aplicación para el caso concreto si se tiene en cuenta que, dicha norma prevé como requisito objetivo, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, quantum mayor al que prevé el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que eventualmente podría aplicársele.

Ahora bien, desde ya, debe acotarse que, NO se dará aplicación al contenido **del artículo 26 de la ley 1121 de 2006** que entró en vigencia el 30 de noviembre de 2006, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.** Al respecto señala la referida norma: *"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)*

Lo anterior, con el fin de **no vulnerar los postulados de favorabilidad y legalidad contemplados en el artículo 6° de la ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política**, pues, como se ha reiterado, los hechos que dieron origen a estas diligencias ocurrieron el 13 de septiembre de 2006, cuando aún no había entrado en vigencia la mencionada exclusión de beneficios, de manera que no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado. Sobre la vigencia de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"**el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión"[3].*

En síntesis, como quedo visto, no es viable dar aplicación i) al contenido del artículo 65 original del Código Penal, toda vez que, de ser así debe tenerse en cuenta la prohibición que contempla el artículo 11 de la Ley 733 del 2000, bajo el entendido que ambas normas conforman la proposición completa sobre el subrogado de la libertad condicional, luego, su aplicación debe ser integral lo cual resulta desfavorable al condenado, ii) en el mismo sentido, el estudio del beneficio pretendido a la luz de los requisitos que señala el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, es negativo en la medida que, el quantum que prevé como requisito objetivo es mayor al que contemplan normas posteriores que pueden también ser aplicables al caso concreto, iii) no es procedente tener en cuenta la prohibición taxativa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, considerando que para la fecha de los hechos, dicha norma no se encontraba vigente entonces, aplicar una Ley posterior con efectos desfavorables vulnera el principio de favorabilidad, iv) de acuerdo con el recuento normativo y lo expuesto por la jurisprudencia entre el 1° de enero de 2005 y 30 de noviembre de 2006, no existió norma alguna que contemplara prohibición para la concesión de beneficios para quienes hubieran sido condenados por el delito de extorsión, entre otros, vacío jurídico que debe tenerse en cuenta en el caso concreto, toda vez que, los hechos que dieron origen a este asunto se encuentran en ese lapso de tiempo, 13 de septiembre de 2006.

[3] Ibídem.

Así las cosas, concluye el Despacho que, por favorabilidad, para el estudio de la libertad condicional que depreca el sentenciado **PISSO GAVIRIA**, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 64 del CP, con las modificaciones introducidas por el **artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, comoquiera que, resulta más benéfico el quantum que dispone como requisito objetivo para acceder al beneficio y no contempla prohibición para ninguna conducta punible. El citado artículo prevé:

"Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ERNESTO PISSO GAVIRIA**, fue condenado a la pena de 8 años de prisión, como coautor responsable del delito de extorsión en la modalidad de tentativa, por cuanto el 13 de setiembre de 2006, la víctima de la actuacion se dirigió a la Unidad Investigativa del Gaula de Florencia (Caquetá), informando que, dos sujetos que habían ido a su residencia identificados como miembros de las Autodefensas, le estaban exigiendo la suma de $ 150.000.000, y que en caso de no cumplir con su exigencia atentarían contra la integridad de sus hijos, por lo que, iniciaron el respectivo operativo, arribando a la vivienda de la víctima un sujeto que recibió un paquete que se asemejaba al dinero exigido, produciéndose su captura, e indicando que lo acompañaban dos personas más, quienes en las diligencia de indagatoria hicieron cargos contra el hoy aquí condenado, disponiendo entonces su vinculación al proceso.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnero en alto grado nocivo el bien jurídico del patrimonio económico, poniendo a la ciudadanía en permanente zozobra ante conductas que causan alarma, temor y desconcierto, cuyo fin último es la obtención de dinero.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuará realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **ERNESTO PISSO GAVIRIA** es de 8 años, o lo que es igual; 96 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 57 meses y 18 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 70 meses 7.5 días de la pena impuesta,** que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 5 de

noviembre de 2018 –*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha*– lapso en el que ha descontado 51 meses y 1 día, más 9 meses y 19 días, que permaneció en detención preventiva entre el 2 de noviembre de 2006 y 21 de agosto de 2007, más 9 meses y 17.5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **PISSO GAVIRIA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el consejo de disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 02279 del 17 de marzo de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es ejemplar según acta del 3 de marzo de 2022. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la información registrada en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 15 de abril de 2019, siendo su última clasificación en fase ALTA el 27 de julio de 2021.

3. Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, indicando el fallador en sentencia que, no se habían causado perjuicios con el comportamiento desplegado por el sentenciado, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito, aunque se requirió al condenado **ERNESTO PISSO GAVIRIA** para que aportara información sobre su arraigo familiar y social, a la fecha no ha remitido información alguna, desconociéndose si los datos que aporto como arraigo en el año 2019, permanecen vigentes, de manera que, se deduce que el interno NO CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR NI SOCIAL, para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar consanguíneo y extenso, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del apartepertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modifico el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyo la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de conductas delictivas"

...más, la necesidad de asigna un orden y racionalizar la manera como se realizará la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio ...iendo la arbitrariedad, así:

...der mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ... que entre más gravosea la conducta punible, más exigente será el Juez de ...der el subrogado o libertad condicional. Por el contrario, entre menos ...nte será el juez conceder dicho subrogado".

...sta Juecutora, realizara la valoración de la conducta

noviembre de 2018 –*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha*– lapso en el que ha descontado 51 meses y 1 día, más 9 meses y 19 días, que permaneció en detención preventiva entre el 2 de noviembre de 2006 y 21 de agosto de 2007, más 9 meses y 17.5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **PISSO GAVIRIA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el consejo de disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 02279 del 17 de marzo de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es ejemplar según acta del 3 de marzo de 2022. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la información registrada en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 15 de abril de 2019, siendo su última clasificación en fase ALTA el 27 de julio de 2021.

3. Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, indicando el fallador en sentencia que, no se habían causado perjuicios con el comportamiento desplegado por el sentenciado, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito, aunque se requirió al condenado **ERNESTO PISSO GAVIRIA** para que aportara información sobre su arraigo familiar y social, a la fecha no ha remitido información alguna, desconociéndose si los datos que aporto como arraigo en el año 2019, permanecen vigentes, de manera que, se deduce que el interno NO CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR NI SOCIAL, para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar consanguíneo y extenso, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modifico el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA

PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyo la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilicitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **ERNESTO PISSO GAVIRIA** fue condenado a la pena de 96 meses al ser hallado responsable del delito de extorsión en la modalidad de tentativa, por cuanto el 13 de setiembre de 2006, la víctima de la actuacion se dirigió a la Unidad Investigativa del Gaula de Florencia (Caquetá), informando que, dos sujetos que habían ido a su residencia identificados como miembros de las Autodefensas, le estaban exigiendo la suma de $ 150.000.000, y que en caso de no cumplir con su exigencia atentarían contra la integridad de sus hijos, por lo que, iniciaron el respectivo operativo, arribando a la vivienda de la víctima un sujeto que recibió un paquete que se asemejaba al dinero exigido, produciéndose su captura, e indicando que lo acompañaban dos personas más, quienes en las diligencia de indagatoria hicieron cargos contra el hoy aquí condenado, disponiendo entonces su vinculación al proceso.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **ERNESTO PISSO GAVIRIA** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

" (...) se habla de un comportamiento antijurídico porque sin justificación alguna vulnero el interés protegido por el legislador, cual es el amenazar a una persona para obtener un provecho ilícito, consistente en la entrega de un dinero sin mayor esfuerzo, solamente mediante el constreñimiento de la víctima (...)

De otra parte, el proceder de ERNESTO PISSO GAVIRIA, es culpable a título de dolo, al ser el encargado de planear del delito atentatorio contra el patrimonio económico, sin importar poner en peligro su libertad, ya que hacía poco tiempo la había recobrado luego de pagar una condena por homicidio, siendo esa la razón para no ser directamente quien enfrentara a la víctima (...)".

Es de resaltar que la pena se impone como prevención general para evitar que el resto de los miembros de la comunidad realice comportamientos delictivos como los aquí investigados y como prevención especial para que el enjuiciado sufra las consecuencias de haber ejecutado un hecho delictivo y buscar su resocialización (...)"

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios,** advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche dado que, sin importar las consecuencias de su actuar, atento contra el bien jurídico del patrimonio mediante amenazas y constreñimiento a la víctima con el fin único de obtener dinero de manera fácil, infundiendo temor y zozobra no solo a la víctima directa sino a la sociedad en general, quienes se ven expuestos a situaciones de similar naturaleza con frecuencia, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **ERNESTO PISSO GAVIRIA**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 60 meses y 29 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA de SEGURIDAD, Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para

cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

*"**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.
Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.
PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la ciudadanía en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[4]; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

[4] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y que cuenta con arraigo familiar y social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el avance del sentenciado en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **ERNESTO PISSO GAVIRIA,** se dispone:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ERNESTO PISSO GAVIRIA.**

2.- REQUERIR a **ERNESTO PISSO GAVIRIA,** para que aporte los documentos que considere necesarios para acreditar su arraigo familiar y social, así como los datos de contacto y ubicación de la persona que eventualmente lo reciba en caso de que sea beneficiado con el subrogado.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **ERNESTO PISSO GAVIRIA**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el radicado 11001310501420220011400.

REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a ERNESTO PISSO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.277.088, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. –. A través del Centro de Servicios, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. – REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha se Notifiñé por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior pr...
El Secretario _____

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44235

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 109

FECHA DE ACTUACION: 6-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Passo Gavirria Ernesto

FIRMA PPL: [signature]

CC: x 12 277 088

TD: x 99894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFIC CO

Buena Tarde

Acuso recibido

Cordialmente,

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 14:58

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 44235Auto Interlocutorio No. 2023 - 109 del 6 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, ERNESTO PISSO GAVIRIA.
Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 19:58:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 19:58:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster
Mar 07/02/2023 12:36

ASUNTO: NI 44235Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 44235Auto Interlocutorio No. 2023 - 109 del 6 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, ERNESTO PISSO GAVIRIA.

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster
Mar 07/02/2023 12:34

ASUNTO: NI 44235Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 44235Auto Interlocutorio No. 2023 - 109 del 6 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, ERNESTO PISSO GAVIRIA.

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: guerra.abog
Mar 07/02/2023 12:34

AutoIntNo109 44235.pdf
963 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 109 del 6 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **ERNESTO PISSO GAVIRIA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de im --primir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2016-19766-00
Interno:	44321
Condenado:	**MAURICIO REINA LEAL**
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 362

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.774**, a la pena de **72 MESES** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmo la decisión de primera instancia, el 3 de julio de 2019.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **2 de octubre de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.

4.- El 23 de octubre de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- El 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** al pago de $ 1.000.000, por concepto de daños materiales, y 5 s.m.l.m.v., por daños morales, en favor de la señora Nayit Lucero Reina Giraldo, otorgando el termino de 6 meses para el pago.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
116 días, el 2 de marzo de 2021.
197 días, el 25 de enero de 2023.

7.- El 22 de diciembre de 2021, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.

8.- El 25 de enero de 2023, no se concedió el beneficio de la libertad condicional.

9.- El 13 de marzo de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-186 del 23 de febrero de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-186 del 23 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MAURICIO REINA LEAL,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajo un total de **1.888 horas,** así:

Certificado No. 18570079, en 2022, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 18651943, en 2022, en julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificado No. 18737842, en 2022, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se reconocerán **ciento dieciocho (118) días** de redención a **MAURICIO REINA LEAL,** por las **1.888 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO DIECIOCHO (118) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.774,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44321

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 362.

FECHA DE ACTUACION: 17 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Reina Leal

FIRMA PPL:

CC: 11.186.474

TD: 103415 15:00 Horas.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEMSA COPIA NO NOTIFICACION

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden Mar 28/03/2023 7:21

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO NI 44321 Auto Interlocutorio No. 2023 - 362 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, MAURICIO REINA LEAL

Enviados: martes, 28 de marzo de 2023 12:21:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 28 de marzo de 2023 12:21:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@ Jue 23/03/2023 16:39

ASUNTO NI 44321 Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO NI 44321 Auto Interlocutorio No. 2023 - 362 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, MAURICIO REINA LEAL

MO Microsoft Outlook

Para: fcorchuelo6! Jue 23/03/2023 16:38

ASUNTO NI 44321 Auto Inter...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fcorchuelo69@gmail.com (FCORCHUELO69@GMAIL.COM)

Asunto: ASUNTO NI 44321 Auto Interlocutorio No. 2023 - 362 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, MAURICIO REINA LEAL

I Irene Patricia Cadena Oliveros

CORDIAL SALUDO, En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 362 del 1... Jue 23/03/2023 16:38

centro
47
ext

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Tutela No.	11001-60-00-013-2016-11359-00
N. Interno:	46174
Condenado:	LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA
Reclusión:	Prisión domiciliaria: Carrera 32 B No. 2 – 21 barrio Asunción Puente Aranda Bogotá D.C., COMEB PICOTA.

3013866703
3175274029

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 21

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.088,** a la pena principal de **52 meses y 15 días de prisión,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de tráfico de moneda falsificada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada el 31 de mayo de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 11 de septiembre de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconoce 1 día que permaneció en detención preventiva el 17 de septiembre de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento.

4.- El 8 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Con decisión del 20 de febrero de 2020, se negó la redosificacion de la pena solicitada por el penado.

6.- El 6 de mayo de 2020, se concedió la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020. Para tal efecto, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2020, y se libró boleta de traslado No. 21 de la misma fecha.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA** ha estado privado por estas diligencias desde el 11 de septiembre de 2018, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, lapso en el que ha descontado 52 meses y 14 días, más 1 día que se reconoce como detención preventiva en la fecha de los hechos, para un total de 52 meses y 15 días.

En consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 26 de enero de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los

derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 26 de enero de 2023, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.088**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.088**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.088**, a partir del 26 de enero de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LUIS SEBASTIAN PABLOS TIBAQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.088**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativ
Ejecución de Penas y Medidas d
En la fecha Notifiqué por Estado
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 46174

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 27

FECHA DE ACTUACION: 25 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Sebastian Pablos **Firma:**

Cédula: 1013664088 **Huella:**

Fecha: 27/010 / 2023

Hora: 7 : 58

Teléfonos: 317 220 3130 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-21 del 25 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recibido, gracias. | Se acusa recibo. | Ok. Confirmo recibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden Lun 30/01/2023 11:27

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 46174Auto Interlocutorio No. 2023 -21 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LUIS SEBSTIAN PABLOS TIBAQUIRA

Enviados: lunes, 30 de enero de 2023 16:27:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 30 de enero de 2023 16:27:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@ Vie 27/01/2023 9:53

ASUNTO: NI 46174Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 46174Auto Interlocutorio No. 2023 -21 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LUIS SEBSTIAN PABLOS TIBAQUIRA

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@ Vie 27/01/2023 9:53

ASUNTO: NI 46174Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julio Gomez

Asunto: ASUNTO: NI 46174Auto Interlocutorio No. 2023 -21 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LUIS SEBSTIAN PABLOS TIBAQUIRA

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ Vie 27/01/2023 9:52

ASUNTO: NI 46174Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julio.mar.3@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 46174Auto Interlocutorio No. 2023 -21 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LUIS SEBSTIAN PABLOS TIBAQUIRA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: julio.mar.3@h

Vie 27/01/2023 9:52

AutoIntNo21 46174.pdf
141 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -21 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **LUIS SEBSTIAN PABLOS TIBAQUIRA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	**JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ**
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA –CARRERA 79 BIS N°. 73D – 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 278

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297,** a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado –con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 1°, 3 y 8 de marzo de 2023, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas médicas.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia a cita de reclamación de medicamentos el 4 de abril de 2023, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soportes allegados, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 4 de abril de 2023, a las 10:00 a.m., a la CALLE 40 SUR NO. 73 D 41 CRUZ VERDE KENNEDY de esta ciudad, con el fin de reclamar los medicamentos prescritos en las ordenes medicas Nos. 0628-53997923, 0628-53997829 del 5 de noviembre de 2022, con vigencia hasta el 4 de mayo de 2023.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con relación a las solicitudes de autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio el día 13 de marzo de 2023, a las 8:00 y 11:00 a.m., con el fin de asistir a toma de muestra de laboratorios y reclamación de medicamentos, comoquiera que, es anterior a esta providencia, se incorporará a la actuacion para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, únicamente, el día 4 de abril de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de las citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 2023-278 FECHA ACTUACION: 15/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaime Iriviño

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79445297

NUMERO DE TELEFONO: 3118974738

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden Lun 27/03/2023 14:54

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 2023 - 278 del 015de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIUR DEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO

BOHORQUEZ
Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 19:54:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 19:54:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

No se ha comprobado la identidad de este remitente. Haga clic aquí para obtener más información

jsimijaca@simijacaabogados.com
Para: Irene Patrici
Mar 21/03/2023 16:19

MDNPart2.txt
720 bytes

Esta es una notificación de lectura de tu mensaje

Destinatario: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>, Juan Carlos Simijaca <jsimijaca@simijacaabogados.com>
Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 2023 - 278 del 015de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIUR DEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ
Fecha: 2023-03-21 20:58

Nota: Esta notificación sólo significa que tu mensaje fue mostrado en el dispositivo del destinatario. No hay garantía de que el destinatario haya leído o entendido su contenido.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster
Mar 21/03/2023 15:59

ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 2023 - 278 del 015de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIUR DEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ

MO **Microsoft Outlook**
Para: Juan Carlos
Mar 21/03/2023 15:58

ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juan Carlos Simijaca (jsimijaca@simijacaabogados.com)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 2023 - 278 del 015de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIUR DEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern Mar 21/03/2023 15:58

AutoIntNo278 Permiso 1007...
176 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 278 del 015de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIUR DEL DOMICILIO, **JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.